



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Problemas que presenta la inscripción en el registro civil de los menores gestados por subrogación

Presentado por:

Manuel de la Fuente Alcalá

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

Valladolid, 30 de junio de 2025

RESUMEN

La gestación subrogada es consecuencia de la evolución científica en materia de reproducción asistida. En este trabajo abordaremos el estudio de la gestación subrogada, en el que veremos por qué las personas recurren a estas técnicas, los diferentes tipos de técnicas que engloban estas prácticas y las condiciones que se imponen a las personas que se prestan como madres gestantes.

Además, también veremos los supuestos permitidos en España para poder llevar a cabo técnicas de reproducción asistida, que no pasan en ningún momento por permitir la gestación subrogada ya que no se encuentra permitida en España, y como consecuencia de esto, muchas personas acuden a países extranjeros donde estas técnicas se encuentran permitidas.

También veremos la evolución de las instrucciones que ha dictado la Dirección General de Registros y Notariado, y la evolución de la jurisprudencia basada en los requisitos legales que se exigen para que las personas que recurren a la gestación subrogada en el extranjero puedan inscribir en el Registro Civil a esos hijos como suyos, estableciendo la filiación de estos a su favor.

Palabras clave: gestación subrogada, madre gestante, comitente, padres de intención, filiación, inscripción, Registro Civil.

ABSTRACT

Surrogacy is a consequence of the scientific evolution in assisted reproduction. In this work we will approach the study of surrogacy, in which we will see why people resort to these techniques, the different types of techniques that encompass these practices and the conditions that are imposed on people who lend themselves as surrogate mothers.

In addition, we will also see the assumptions allowed in Spain to carry out assisted reproduction techniques, which do not pass at any time to allow surrogacy as it is not allowed in Spain, and as a result of this, many people go to foreign countries where these techniques are allowed.

We will also see the evolution of the instructions issued by the General Directorate of Registries and Notaries, and the evolution of the jurisprudence based on the legal requirements that are demanded so that people who resort to surrogacy abroad can register these children as their own in the Civil Registry, establishing the filiation of these in their favor.

Key words: surrogacy, surrogate mother, commissioning party, intended parents, filiation, registration, Civil Registry.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

APM: Audiencia Provincial de Madrid

APV: Audiencia Provincial de Valencia

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP: Código Penal

DGRN: Dirección General de Registros y Notariado

DGSJFP: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

LAI: Ley de Adopción Internacional

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LTRHA: Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. QUÉ ES LA GESTACIÓN SUBROGADA.....	8
2.1. Concepto de gestación subrogada.....	8
2.2. Conceptos generales.....	8
2.3. Sujetos que recurren a la gestación subrogada	9
2.4. Razones por las que se acude a la gestación subrogada	9
2.5. Posibles escenarios de gestación subrogada.....	10
2.6. Técnicas de fecundación.....	11
2.7. Vulneración de los derechos fundamentales de las madres gestantes.....	12
3. SUPUESTOS PERMITIDOS EN ESPAÑA EN LA LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA	15
3.1. Antecedentes legislativos	16
3.2. Legislación actual en España.....	18
3.3. Propuestas legislativas	22
3.3.1. Propuesta año 2017.....	22
3.3.2. Propuesta año 2019.....	23
3.4. Casos de inseminación post mortem	24
4. CÓMO SE DETERMINA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EN ESPAÑA	25
4.2. Formas de determinar la filiación.....	26
4.2.1. Filiación biológica.....	26
4.2.2. Filiación por adopción.....	29
4.2.3. Filiación mediante técnicas de reproducción asistida	30
4.3. Impugnación de la filiación	32
5. GESTACIÓN SUBROGADA EN OTROS PAÍSES.....	33
5.1. Países que regulan una gestación subrogada altruista.....	34
5.1.1. Grecia	34
5.1.2. Reino Unido	35

5.1.3.	Uruguay.....	36
5.1.4.	Canadá.....	37
5.1.5.	Brasil.....	37
5.1.6.	Israel.....	38
5.1.7.	Sudáfrica.....	40
5.1.8.	India.....	41
5.2.	Países que regulan una gestación subrogada comercial.....	42
5.2.1.	Rusia.....	42
5.2.2.	Ucrania.....	43
5.2.1.	Estados Unidos.....	43
5.3.	Otros supuestos.....	46
5.3.1.	Australia.....	46
5.3.2.	México.....	47
5.4.	Países donde está prohibida esta práctica.....	49
5.5.	Posición de la Unión Europea.....	49
5.6.	El intento de Portugal de regular la maternidad subrogada.....	51
6.	INSCRIPCIÓN DE LOS MENORES NACIDOS POR GESTACIÓN SUBROGADA.....	54
6.1.	Inscripción en el Registro Civil.....	54
6.1.1.	Requisitos generales para la inscripción.....	54
6.1.2.	Jurisprudencia acerca de la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada.....	55
6.2.	Situación de los menores nacidos en Estados Unidos y México.....	64
6.3.	Situación de los menores nacidos en Ucrania.....	65
6.4.	Otros supuestos.....	66
6.4.1.	Caso Ana obregón.....	67
6.4.2.	Caso Miguel Bosé.....	68
7.	CONCLUSIONES.....	69
8.	TABLA DE LEGISLACIÓN.....	73

9. TABLA DE JURISPRUDENCIA	75
10. BIBLIOGRAFÍA	77
11. WEBGRAFÍA.....	79

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto hacer un análisis acerca de la situación jurídica de la gestación subrogada, prohibida en nuestro ordenamiento al declarar nulos los contratos para llevar a cabo esta práctica.

A pesar de que se trata de una práctica prohibida en nuestro ordenamiento, diversas resoluciones y la jurisprudencia han reconocido la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas a favor de los padres españoles que han recurrido a estas técnicas en países extranjeros donde la gestación subrogada se encuentra permitida. Pero recientemente, la Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución ha prohibido la inscripción de estos menores en los registros consulares, y en consecuencia en el Registro Civil español, de forma directa de los menores mediante estas técnicas.

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado vamos a analizar el concepto de gestación subrogada para entender qué es, y los diferentes supuestos por los que las personas recurren a ellas, además de ver la situación de las personas que prestan su cuerpo para que se lleven a cabo estas técnicas.

También veremos los supuestos permitidos en España en la ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, que se refieren tanto a técnicas relativas a la investigación con gametos como técnicas relativas a la fecundación de las mujeres.

Por otro lado, vamos a ver los diferentes supuestos de determinación de la filiación en España, así como los supuestos de impugnación de la filiación.

Además, hablaremos del derecho comparado en el que veremos qué países permiten estas técnicas de gestación y las diferentes formas de regular estas prácticas, así como la postura que presenta la Unión Europea, y el caso de Portugal en su intento por regular la gestación subrogada.

Por último, vamos a ver los supuestos de inscripción en el Registro Civil español de los hijos niños nacidos por gestación subrogada en el extranjero en el que sus padres pretenden que se determine la filiación a su favor, y en consecuencia que se inscriba a dicho niño en el Registro Civil. Aquí veremos la evolución acerca de los requisitos requeridos para lograr la inscripción, tanto de las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado como las decisiones adoptadas por la jurisprudencia, como algún supuesto particular en lo que

respecta a la filiación de los hijos nacidos por gestación subrogada. Como consecuencia de la última instrucción publicada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aprobada el 28 de abril de 2025, se plantea un nuevo marco de inscripción de los menores nacidos por subrogación debido a que deja sin efecto el anterior procedimiento de inscripción, y plantea una nueva forma de practicar la inscripción.

2. QUÉ ES LA GESTACIÓN SUBROGADA

2.1. Concepto de gestación subrogada

La gestación subrogada la podemos definir como la situación en la que una persona o una pareja, mediante la celebración de un contrato, le encargan a una mujer ajena a ellos que geste un bebe, y posteriormente la mujer que lo gestó haya dado a luz a dicho bebe se lo entregará a las personas con las que celebró dicho contrato, y estas personas pasan a ser los padres legales del bebe que ha gestado otra persona, sin tener la madre que lo gestó ningún derecho sobre dicho bebe.

También, nos podemos referir a la maternidad subrogada de diferentes formas como puede ser maternidad portadora, maternidad suplente, maternidad sustitutiva, maternidad de encargo, o contrato de servicios de útero ajeno.

La jurisprudencia también ha conseguido definir dicho concepto de gestación subrogada. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011¹ define la gestación subrogada como “contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no óvulo con el compromiso de entregar al nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos”. Todo esto se hace con la finalidad de que otras personas puedan ser padres.

2.2. Conceptos generales

Tenemos que introducir diferentes conceptos para la mejor comprensión del trabajo, mencionando algunos términos que se repetirán con frecuencia a lo largo de todo el trabajo.

Por un lado, tenemos el concepto de madre gestante, que se entiende como la mujer que acepta gestar un embrión para posteriormente entregárselo a las personas con las que ha celebrado un contrato.

¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Número de resolución 826/2011; ECLI:ES:APV:2011:5738.

Por otro lado, están los comitentes o los futuros padres, que son las personas que encargan a la madre gestante gestar un embrión.

También está el concepto de gametos que se trata de células reproductivas, que en el caso de los hombres se llaman espermatozoides y en el de las mujeres se llaman óvulos. La unión de ambas células da lugar a la posibilidad de reproducción de los seres humanos ya que juntas forman un embrión.

2.3. Sujetos que recurren a la gestación subrogada

Como hemos dicho, los sujetos que recurren a la gestación subrogada pueden ser tanto, personas solteras que recurren ellas solas a estas prácticas con la finalidad de formar una familia monoparental en la que solo exista una figura paterna, y en la que la filiación solo esté constituida por una sola persona.

También pueden recurrir a estas prácticas parejas de personas tanto heterosexuales como homosexuales que desean tener un hijo o hija, y en la que la filiación va a estar constituida por los dos miembros que constituyen la pareja.

Además, en el caso concreto de las parejas homosexuales de hombres, son muchas las que recurren a esta práctica para tener un hijo biológico.

2.4. Razones por las que se acude a la gestación subrogada

Las causas por las que las personas recurren a la práctica de la gestación subrogada con la finalidad de ser padres puede deberse a varios motivos. Entre estos motivos, nos podemos encontrar con problemas de reproducción humana, es decir, la infertilidad, tanto de los dos progenitores si se trata de una pareja o de la infertilidad de solo uno de los miembros de la pareja. También hay que decir que los problemas de reproducción no tienen nada que ver con la integridad física de la persona, ya que muchas veces las causas de infertilidad de las personas pueden resultar de defectos de nacimiento, es decir, que pueden ser infértiles de nacimiento sin necesidad de que la condición física de las personas influya en la infertilidad.

Dentro de los problemas de reproducción podemos diferenciar entre la esterilidad, en la que la pareja no logra ni siquiera la concepción de un embrión, mientras que la infertilidad es la imposibilidad de tener un hijo habiéndose incluso llegado a estar fecundado, pero esta última situación no es definitiva.

Además de estas causas por las que se es incapaz de gestar un embrión también se puede referir a las genéticas, de enfermedad o de edad. Como pueden ser problemas heredados de los padres en lo que se refiere a las causas genéticas, derivadas de una enfermedad contraída

con posterioridad al nacimiento que hace imposible la capacidad para poder tener hijos biológicos, o la edad como posible causa de infertilidad como consecuencia de una elevada edad de los progenitores.

Otra causa por la que se recurre a la gestación subrogada es porque las mujeres no deseen ser madres biológicas debido al miedo de transmitir una enfermedad genética, motivos laborales que le impiden a las mujeres quedarse embarazadas, con el miedo de que lastre la carrera profesional de la madre, u otros motivos que lastran las vidas normales de los comitentes hasta el momento del parto y prefieran recurrir a estas prácticas con el objetivo de que el proceso de gestación no produzca los mayores cambios en su vida hasta el momento del parto.

2.5. Posibles escenarios de gestación subrogada

ANTONIO VELA SÁNCHEZ ha definido algunas técnicas gestación subrogada como la hipótesis en la que “existe una madre genética que a su vez es gestante, y una mujer que desea ser madre legal y unos sujetos que igualmente quieren ser padres legales y que también pueden ser padres genéticos”².

Las formas para llevar a cabo un proceso de gestación subrogada son diversos ya que hay diferentes tipos de gestación en lo que se refiere a la relación biológica que hay entre los diferentes sujetos que intervienen en la relación contractual.

La primera que podemos establecer es la llamada tradicional en la que la madre gestante aporta su propio material genético, y el padre, en caso de haberlo aporta su propio material genético para la fecundación. Seguramente, en estos casos se trata de una pareja heterosexual, en la que la madre comitente no pueda tener hijos y recurran a esta práctica con la finalidad de tener un hijo. En este caso, la figura del padre biológico coincide con la figura del padre comitente debido a que este dona sus gametos con la finalidad de concebir un hijo. Por lo que será hijo biológico del padre comitente e hijo adoptivo de la madre comitente.

En este caso, donde la madre gestante aporta sus propios gametos, también los gametos masculinos pueden ser aportados por un tercero. Aquí, el hijo nacido sería hijo adoptivo de los dos padres comitentes ya que la ninguno de los padres comitentes ha aportado material genético para la concepción del bebe.

² (Sánchez, 2012, pág. 16)

La segunda técnica a la que hacemos referencia es a la estacional en la que el óvulo no es de la gestante, y por lo tanto se recurre al óvulo de una donante. Es decir, la madre gestante es inseminada con un óvulo donado por otra persona. La persona que dona el óvulo puede ser la propia madre comitente o una tercera mujer. Por otro lado, los gametos masculinos también pueden ser del padre o de un tercero que los haya donado.

En el caso de que ninguno de los gametos que se haya donado a la madre gestante para que gestante a un embrión sea de ninguno de los comitentes, puede deberse a una pareja infértil, que no puede tener hijos biológicos.

También se puede dar el caso de parejas en las que ambos aportan sus gametos y los colocan en la madre gestante para que lo gestante por ellos, esto es el caso de una pareja que no puede concebir un hijo, pero que sus gametos sí que pueden ser viables cuando se coloca en el vientre de otra mujer.

Estos supuestos son los que se dan en el caso de parejas heterosexuales que recurren a la gestación subrogada, pero en el caso de personas solteras, tanto de hombres como mujeres, puede que hayan donado su gameto a la madre gestante y se necesite de un tercero que aporte sus gametos para poder concebir un embrión.

En el caso de parejas homosexuales compuestas por dos hombres, puede darse el caso de que uno de ellos sea el donante de los gametos masculinos en el proceso de gestación subrogada, y por lo tanto, uno de ellos sería el padre biológico y otro el padre adoptivo. Aquí también hay que hacer referencia a los gametos femeninos que puede haberlos aportado la madre gestante o una tercera donante.

2.6. Técnicas de fecundación

En lo que se refiere a las técnicas de fecundación a la que se someten las madres gestantes al prestar su cuerpo como objeto del contrato de gestación subrogada, son normalmente técnicas que implican manipulación de gametos, tanto masculinos como femeninos. Entre estas técnicas se encuentran la inseminación artificial y la fecundación in vitro.

Por un lado, tenemos la inseminación artificial, que consiste en “una técnica de reproducción humana asistida, que consiste en la introducción de espermatozoides, de una forma no natural, en el aparato reproductor de la mujer, con el objetivo de conseguir una gestación”³.

³ Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, Ministerio de Sanidad.

Por otro lado, tenemos la fecundación in vitro⁴, que es un proceso que consiste en la fecundación del óvulo fuera, en un plato de laboratorio, es decir, fuera del cuerpo de la mujer gestante. Es un proceso que se desarrolla en varias fases:

1. Superovulación. Consiste en que a la mujer se le suministran medicamentos con la finalidad de incrementar la producción de óvulos.
2. Retiro del óvulo. Proceso de cirugía menor consistente en la retirada de los óvulos del cuerpo de la mujer.
3. Inseminación y fecundación. La inseminación es juntar los óvulos y los espermatozoides, mientras que la fecundación se produce cuando el espermatozoide entra en el óvulo. Puede que el espermatozoide entre por si solo en el óvulo una vez que se hayan juntado ambos gametos, o que directamente se introduzca el espermatozoide dentro del óvulo.
4. Cultivo del embrión. Cuando el óvulo se divide en varias células se convierte en un embrión.
5. Transferencia del embrión. Una vez se haya formado un embrión, este se introduce en el útero de la mujer.

2.7. Vulneración de los derechos fundamentales de las madres gestantes

En lo que se refiere a los derechos fundamentales de las madres gestantes que se encuentran vulnerados como consecuencia de un contrato de gestación subrogada, tenemos que hacer referencia a una sentencia de nuestro Tribunal Supremo⁵ en la que se reproduce de forma inédita parte un contrato de gestación subrogada en el que podemos ver las condiciones que se imponen a las mujeres que se prestan a ser madres gestantes.

Algunas de estas cuestiones son:

En primer lugar, la madre gestante renuncia a todos los derechos sobre el niño que acaba de alumbrar, y también a las reclamaciones que puede interponer de forma legal para reclamar la filiación y custodia de ese hijo nacido mediante gestación por subrogación.

Como consecuencia de esta primera característica del contrato que acabamos de mencionar, la futura madre acepta entregar la custodia del niño sin interferencias a los comitentes. Es decir, que la madre gestante colaborará con los comitentes en todo momento.

⁴ MedlinePlus. (s.f.). Recuperado el 11 de Mayo de 2025, de MedlinePlus: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007279.htm>

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1153/2022; ECLI:ES:TS:2022:1153

En segundo lugar, las transferencias de embriones que se realizan a la madre gestante no se consideran donaciones en dicho contrato debido a que las decisiones que se tomen sobre los embriones son propiedad de los comitentes.

En tercer lugar, la madre gestante debe colaborar en todo momento en los procedimientos que sean necesarios para que la filiación del niño nacido como consecuencia del contrato de gestación sea considerado legalmente hijo de los comitentes, y no de la madre gestante. Por consiguiente, la madre gestante no tendría ninguna relación con su hijo.

En cuarto lugar, los futuros padres o los comitentes, pueden decidir libremente el tipo de pruebas a las que se va a someter la madre gestante para poder llevar a cabo el proceso de fecundación. Es decir, que la madre gestante se somete a la voluntad de los comitentes con la finalidad de ver si esa persona es apta, con independencia de que dichas pruebas puedan ocasionar un perjuicio para la madre gestante.

En quinto lugar, cuando la madre gestante firma el contrato de gestación subrogada, renuncia a los derechos de confidencialidad médica con la finalidad de que los comitentes conozcan el historial médico de la madre gestante. Dentro de las pruebas que tiene que presentar la madre gestante, se encuentran pruebas de ultrasonido⁶ y pruebas frecuentes de sangre, sin limitación alguna en el número de pruebas presentadas.

Aquí también cabe mencionar que la madre gestante debe someterse, sin previo aviso, a pruebas al azar de detección de drogas, alcohol o tabaco por petición de los comitentes o del médico.

En sexto lugar, las instrucciones médicas que debe seguir la madre gestante pueden incluir una dieta nutricional, procedimientos de ultrasonidos frecuentes, prolongada abstinencia de relaciones sexuales, abstenerse de tatuajes, perforaciones en el cuerpo y efectos de cirugía o estética, interrupción del ejercicio vigoroso, o la prohibición de la autoadministración de medicamentos por vía oral o inyección. Estas condiciones se pueden exigir a la madre gestante sin limitación alguna.

Se incluyen aquí también la prohibición de fumar, beber alcohol, bebidas energéticas o bebidas que contengan cafeína. Además de la prohibición de comer carne o pescado crudo.

En séptimo lugar, y relacionado con el embarazo se establecen varias cuestiones como: llevar a cabo tantas transferencias embrionarias como sean necesarias, la madre gestante debe

⁶ Conocido comúnmente como ecografías.

permanecer tres días en cama tras la transferencia de los embriones, que la madre gestante, durante el embarazo, debe informar semanalmente a la futura madre, y que la madre gestante autoriza a los comitentes a hablar directamente con el médico respecto a los temas relacionados con el feto.

También, durante el embarazo, la madre gestante no podrá salir del país durante la vigencia del contrato, ni podrá salir de la ciudad donde reside. Solo podrá salir de la ciudad con permiso de la futura madre, y habiendo informado previamente del itinerario y de la localización del hospedaje. Además, estas salidas de la ciudad donde reside la madre gestante suelen ser por un periodo de tiempo determinado, que han determinado previamente los comitentes. Es decir, se le priva a la madre gestante de la libertad ambulatoria.

En octavo lugar, la madre gestante acepta someterse a pruebas de diagnóstico prenatal y de diagnóstico de amniocentesis⁷, muestras de velloidad crónica, ultrasonido de alta resolución para las pruebas de paternidad o para determinar la salud del feto cuando lo solicite el médico o los comitentes.

En noveno lugar, en el caso de que la madre gestante sufriera cualquier enfermedad o lesión potencialmente mortal, como puede ser, por ejemplo, la muerte cerebral, los comitentes tienen el derecho a mantener con vida con soporte vital médico a la madre gestante para salvar al feto hasta que el médico determine que esté listo para el nacimiento.

En décimo lugar, en lo que se refiere al momento del parto, la madre gestante firmará todas las autorizaciones para permitir a los comitentes estar presentes en el parto, que la madre gestante esté de acuerdo en que se someta a una cesárea para el nacimiento del niño, que la madre gestante autoriza a los comitentes a poner el nombre y los apellidos que los comitentes consideren en el caso del nombre y el apellido de los comitentes, y que en el momento del alta hospitalaria la madre gestante entregue el niño a los comitentes.

Además de estas cláusulas que contienen los contratos de gestación subrogada, tenemos que mencionar que hay empresas que se dedican a poner en contacto a ambas partes de la relación contractual como intermediarios, y que muchas de estas empresas se encuentran localizadas en España.

Con todo esto, la situación en la que se encuentran las madres gestantes para acceder a aceptar dichos contratos suele ser una situación de bajas rentas económicas ya que muchas

⁷ Son pruebas que consisten en verificar que el embrión no tenga enfermedades crónicas.

veces el precio que pagan las comitentes es muy superior al que reciben las madres gestantes, ya que estas solo reciben entre un 20 y un 25 % del precio total que pagan los comitentes. Este precio varía según el lugar y la empresa con la se lleve a cabo este proceso, pero la opinión general de las madres gestantes es que es un proceso mal pagado, pero reconocen que es una cantidad de dinero superior a la que pueden ganar en un año de trabajo⁸.

También nos habla de las consecuencias psicológicas por las que atraviesan las madres gestantes cuando se someten a un proceso de gestación subrogada debido a que muchas veces pueden desembocar en problemas mayores como puede ser la muerte del bebe gestado antes del nacimiento, y esto acarrea unas consecuencias negativas a la madre gestante, además de la sensación de decepción que siente la madre consigo misma y con los padres comitentes. Estas mujeres deben someterse a terapia psicológica para recuperarse de las secuelas que deja este proceso, pero las madres gestantes se quejan de que, las empresas después del parto se desentienden y las dejan solas.

En consecuencia, dichas cláusulas establecidas en los contratos de gestación subrogada vulneran derechos fundamentales al tratarse de condiciones que vulneran la libertad de las madres gestantes en todos los aspectos.

Estas libertades de las que se ven privadas las madres gestantes son de todo tipo, tanto la libertad ambulatoria para poder desplazarse de un lugar a otro, la libertad de libre disposición sobre su cuerpo debido a que no pueden hacer lo que quieran con su cuerpo durante el tiempo que dure el contrato de gestación, ya sea comer cualquier alimento o realizar cualquier actividad, entre otras muchas más privaciones.

3. SUPUESTOS PERMITIDOS EN ESPAÑA EN LA LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

La aparición de técnicas de reproducción asistida supuso una novedad para luchar contra los problemas de esterilidad de las parejas. Además, no solo trata los problemas de esterilidad, sino que también se trata de realizar otras prácticas con el fin de evitar enfermedades, sobre todo enfermedades genéticas y enfermedades que no tienen cura.

⁸ Colomé, C. G. (27 de mayo de 2024). "Nadie me habló de riesgos": lo que no se cuenta de los vientres de alquiler. *EL PAÍS*. Recuperado el 3 de Marzo de 2025, de <https://elpais.com/us/2024-05-27/nadie-me-hablo-de-riesgos-lo-que-no-se-cuenta-de-los-vientres-de-alquiler.html>

3.1. Antecedentes legislativos

Las técnicas de reproducción humana asistida se han regulado por otra legislación diferente a la actual. La legislación anterior consta de dos leyes, la primera, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Esta última ley modificó la primera con el fin de establecer algunos cambios como consecuencia de la evolución de las técnicas.

En lo que se refiere a la primera ley de reproducción asistida, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Esta tenía dos finalidades fundamentales, la terapéutica, y la investigación o experimentación, siempre que se cumpla con ciertos requisitos.

En lo que se refiere a la finalidad terapéutica, esta se dividía a su vez en dos finalidades diferentes como son una finalidad fundamental en la que se trata de los supuestos de esterilidad, y la segunda es la prevención de enfermedades de origen genético.

Dentro de la finalidad terapéutica, nos encontramos con la finalidad fundamental en lo que respecta a la infertilidad de las mujeres y la necesidad de estas de someterse a dichas prácticas para poder solucionar dichos problemas de infertilidad y poder ser madres. Hay que hablar de diferentes supuestos como son las técnicas que se regulan, quiénes pueden recurrir a las técnicas de reproducción asistida, qué requisitos se exigen para poder recurrir a estas técnicas, y cómo se regula la filiación de las personas nacidas bajo estas técnicas.

En primer lugar, las técnicas que se regulan en esta ley son la inseminación artificial, la fecundación in vitro y la transferencia intratubárica de gametos⁹.

En segundo lugar, los sujetos que pueden acudir a dichos procedimientos son las mujeres mayores de edad, con plena capacidad, independientemente de su estado civil y de su capacidad reproductiva, por lo que es indiferente que la mujer sea estéril o no. También, estas mujeres deben estar en buena salud psicofísica y que hayan prestado consentimiento previo, pero antes de prestar dicho consentimiento las mujeres deben haber sido informadas sobre

⁹ Técnica que consiste en introducir los gametos (óvulos y espermatozoides) directamente en las trompas de Falopio mediante laparoscopia.

Fuente: García de Miguel, L., & Azaña Gutiérrez, S. (29 de Marzo de 2022). *Reproducción Asistida* ORG. Recuperado el 15 de Marzo de 2025, de <https://www.reproduccionasistida.org/transfencia-intratubarica-de-cigotos->

tic/#:~:text=La%20transferencia%20intratub%C3%A1rica%20de%20gametos%20(GIFT)%2C%20consiste%20en%20insertar,la%20fecundaci%C3%B3n%20ha%20ocurrido%20correctamente.

los riesgos que suponen estas técnicas. En lo relativo al consentimiento, tenemos que decir que, si la mujer se encuentra casada, también es necesario el consentimiento escrito de su marido. Además, las mujeres pueden retirar su consentimiento en cualquier momento.

En lo que respecta a cómo se determina la filiación de los nacidos, tenemos que hablar de un supuesto de determinación de la filiación que se produce a la muerte del marido antes de haber fecundado a la esposa, y aun así, la filiación del marido será reconocida. Aquí se presentan varios supuestos: el primero se produce cuando el gameto del hombre se encuentre en el útero de la mujer en el momento de su fallecimiento, el segundo supuesto trata de que se pueda utilizar el material genético del marido en los 6 meses posteriores a su fallecimiento para inseminar a su mujer si este, previamente, lo ha dejado por escrito en escritura pública o testamento, y por último, el tercer supuesto consiste en que si anteriormente a la fecha del fallecimiento del marido la mujer ya hubiera iniciado un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones¹⁰.

Por otro lado, dentro de la finalidad terapéutica, nos encontramos con la detección y prevención de enfermedades genéticas o hereditarias. Aquí hay un control estricto y riguroso sobre cuándo, cómo y sobre qué supuestos se pueden manipular los embriones. Para que se puedan manipular se tiene que tratar de un diagnóstico preciso, un pronóstico grave, y que se aseguren las garantías para solucionar el problema. Además, queda totalmente prohibido la selección de individuos o de la raza.

En lo que respecta a la segunda finalidad de la ley 35/1988, se encuentra la finalidad de investigación. Dicha finalidad prohíbe fecundar óvulos humanos con un fin distinto a la procreación. Respecto a los gametos, sobre estos se permite la investigación básica sobre ellos, como puede ser la investigación dedicada a perfeccionar las técnicas de obtención y maduración de ovocitos¹¹ y crioconservación de óvulos, y también la capacidad fertilizante de los espermatozoides. Y los gametos que hayan sido utilizados para estos fines no pueden ser utilizados para la posterior procreación.

También se pueden utilizar para la investigación embriones vivos, pero que la investigación sobre estos no se puede prorrogar más allá de 14 días después de la fecundación del óvulo, y pasado ese plazo hay que destruir el embrión.

¹⁰ En la exposición de motivos de la propia ley, se entiende como preembriones al grupo de células resultantes de la división progresiva del óvulo desde que es fecundado hasta aproximadamente catorce días más tarde.

¹¹ Son óvulos en su fase más temprana.

Fuente: *Aísa reproducción y biotecnología*. (20 de Noviembre de 2018). Recuperado el 16 de Marzo de 2025, de <https://aisafiv.com/es/blog/ovocito-secundario-sus-partes/>

En lo que respecta a la segunda ley mencionada anteriormente, la ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Como bien dice el título de la ley, modifica la ley 35/1988 y sus finalidades principales son limitar el número de embriones para evitar embriones sobrantes, y también como consecuencia de la evolución de la técnica y la práctica médica. Por último, se diferencia entre las técnicas reproductivas y técnicas coadyudantes como son la congelación y transferencias de gametos, y la investigación.

Ahora, dentro de la finalidad reproductiva se van a diferenciar dos actuaciones, el pretratamiento y el tratamiento. El pretratamiento es la “fase anterior a entrar en el tratamiento [...] se exige como un «previo» para que una mujer o una pareja pueda someterse a un ciclo de reproducción asistida que no tengan preembriones propios (de la pareja o de la mujer sola) congelados”¹².

En lo referido al tratamiento, la nueva norma, como ya hemos indicado anteriormente, limita el número de preembriones a transferir estableciendo un máximo de 3.

En lo que se refiere a la finalidad investigadora, la ley 45/2003, elimina el plazo límite de conservación del semen congelado al haber evidencia de que no perjudica su calidad, y permite su conservación durante toda la vida del donante.

3.2. Legislación actual en España

La legislación actual se encuentra en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Esta ley derogó la antigua ley 35/1988, y planteaba nuevos objetivos como son regular la aplicación de las técnicas de reproducción que estén acreditadas científicamente, regular las técnicas de prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, y regular los supuestos y requisitos de utilización de los gametos y preembriones congelados.

Por otra parte, se da una nueva definición al concepto de preembrión, como “el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde”¹³. Esta definición se ha adoptado con la finalidad de poder establecer la posibilidad de dar un tratamiento diferente a estos preembriones.

¹² (de la Torre Díaz & Junquera de Estéfani, 2013, pág. 82)

¹³ Artículo 1.2 ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

En lo que se refiere a las técnicas de reproducción asistida, esta ley permite la inseminación artificial, la fecundación in vitro, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides¹⁴, y la transferencia intratubárica de gametos. Por otra parte, la ley prohíbe terminantemente la clonación reproductiva de seres humanos, y la gestación subrogada ya que la ley establece que dicho contrato es nulo.

En cuanto a los sujetos, es decir, las personas que pueden acudir a estas técnicas son las mujeres mayores de 18 años con plena capacidad de obrar, independientemente de su estado civil y orientación sexual, y dicha mujer no tiene porqué padecer problemas de esterilidad o infertilidad.

En lo referido a las condiciones o requisitos que se exigen para poder someterse a estos procedimientos se encuentran: que dichas técnicas no tengan riesgos para la salud de la mujer y una alta probabilidad de éxito, que la mujer haya otorgado consentimiento, que la mujer pueda suspender la aplicación de la técnica en cualquier momento anterior a la transferencia embrionaria, que el número de preembriones a implantar sean solo 3 en cada mujer en un ciclo reproductivo, y que se realice en centros autorizados. El número de ovocitos fecundados puede ser ilimitado. En lo que respecta al consentimiento, si la mujer se encuentra casada necesita el consentimiento de su marido.

Otro aspecto que contempla esta ley son los supuestos en los que el marido ha muerto antes de que la mujer haya sido fecundada con los gametos de su marido o haya dado a luz al bebé. Aquí se establecen diferentes supuestos para los que se permite que se practiquen estas técnicas de reproducción asistida con el espermatozoides de una persona que se encuentre fallecida, y que además pueda reconocerse la filiación de ese hijo, aunque el donante del material genético haya fallecido. Los supuestos regulados en la ley 14/2006 son:

- El material genético del padre se encuentre en el momento del fallecimiento en el útero de la mujer.

¹⁴ Procedimiento que se utiliza en casos de infertilidad masculina o infertilidad sin causa. Se aísla un solo espermatozoide y se inyecta en un óvulo maduro el día de la extracción utilizando instrumentos microquirúrgicos. Fuente: System, H. U. (Ed.). (s.f.). Recuperado el 16 de Marzo de 2025, de <https://umiamihealth.org/es/tratamientos-y-servicios/centro-de-medicina-reproductiva-de-uhhealth/inyecci%C3%B3n-intracitoplasm%C3%A1tica-de-espermatozoides#:~:text=La%20inyecci%C3%B3n%20intracitoplasm%C3%A1tica%20de%20espermatozoides,la%20extracci%C3%B3n%20>

- Que el marido haya dado su consentimiento en escritura pública, testamento o instrucciones previas para fecundar a su mujer en los 12 meses siguientes al fallecimiento.
- Que la mujer antes del fallecimiento tiene que estar sometándose a un proceso de reproducción asistida.

En lo que respecta a las técnicas de diagnóstico nos encontramos con algunos supuestos que se encuentran permitidos en la ley en los artículos 12 y 13 de dicha ley:

- La detección de enfermedades hereditarias graves y no susceptibles de tratamiento curativo prenatal. Es decir, se permiten las técnicas de diagnóstico de enfermedades con el fin de que los embriones que se gesten sean embriones sanos ya que no se permite la modificación genética que erradique dichas enfermedades de estos embriones. Por lo que el objetivo del diagnóstico preimplantacional es la selección de embriones sanos y la destrucción de los embriones enfermos.
- Detectar otras enfermedades que comprometen la viabilidad del embrión. Es decir, detectar enfermedades que sean lo suficientemente graves que no aseguren la futura viabilidad del embarazo ya que el embrión puede no llegar a nacer, y por lo tanto, lo que se hace es seleccionar los embriones sanos y destruir los no viables.
- El artículo 13 de la ley permite expresamente “cualquier intervención con fines terapéuticos sobre el preembrión vivo in vitro sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas”. Estas prácticas deben ser autorizadas por las autoridades sanitarias. Se trata de modificaciones que se realizan en los embriones con la finalidad de evitar la transmisión de alguna enfermedad, siempre que se presenten garantías de éxito.

Las condiciones que se permiten para la investigación con preembriones sobrantes procedentes de las técnicas de reproducción asistida según el art 15 de la ley:

- El consentimiento escrito de la pareja o de la mujer, anteriormente tiene que haber sido informada sobre los fines de la investigación.
- La mujer debe renunciar a los derechos de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados de la investigación.
- El preembrión no se haya desarrollado más allá de 14 días después de la fecundación.
- Las técnicas se realicen en centros autorizados y bajo el control de autoridades sanitarias.

- El proyecto de la investigación haya sido autorizado por las autoridades sanitarias. Se dará traslado a las autoridades de los resultados una vez finalizada la investigación.

Los preembriones sobrantes se permite la crioconservación, y en el caso de los preembriones congelados, cada 2 años se pide una renovación del consentimiento, y si en dos renovaciones consecutivas no se ha obtenido de ellos el permiso, los preembriones se encuentran a disposición de los centros. Según el art 11.4 de la ley, los preembriones, semen u ovocitos crioconservados tienen diferentes finalidades como son la utilización por la mujer o su cónyuge, la donación con fines reproductivos o de investigación, y la destrucción de los mismos.

Por otra parte, esta legislación actual regula algo que no se regulaba anteriormente, que es la donación de gametos, tanto masculinos como femeninos. Se puede definir la donación como “instrumento regulado por ley para favorecer la reproducción en algunos casos a situaciones concretas”, y “no es extraño emplear gametos donados para favorecer la reproducción de aquellos que tienen problemas serios con su propio material reproductor o en caso de la mujer sola”¹⁵.

El contrato de donación establece que es un contrato gratuito, formal y confidencial en el que los sujetos que participan en él son los donantes y los centros autorizados. La gratuidad de este contrato se establece para no poder promover la donación de gametos a cambio de una contraprestación ya que esto se convertiría en una actividad económica para los donantes, aunque a los donantes se les da una recompensa que les permite resarcir las molestias físicas y otros gastos.

El contrato de donación tiene que ser escrito y el donante tiene que haber sido informado previamente de todo lo relacionado con la donación de sus gametos, es decir, los fines con los que se van a utilizar dichos gametos, el tratamiento que se les va a dar, y los criterios que se emplean a la hora de utilizar dichos gametos, entre otras cosas.

La donación es anónima, los donantes tienen que ser mayores de edad, con plena capacidad de obrar y buena salud física. Los hijos que pueden nacer de un mismo donante son 6 como máximo. Este límite tiene como finalidad evitar un posible incesto para evitar que las personas que hayan nacido de un mismo donante no se crucen en un futuro.

¹⁵ (de la Torre Díaz & Junquera de Estéfani, 2013, pág. 100)

En cuanto al anonimato de la donación, los nacidos mediante estas técnicas tienen derecho a la información general sin conocer la identidad del donante, y esta identidad solo puede ser conocida, de forma excepcional, cuando haya peligro para la vida y la salud del hijo o cuando lo establezcan las leyes procesales penales. Aunque se conozca al donante de los gametos, esto no condiciona la filiación.

La donación puede revocarse cuando el donante necesite para sí mismo los gametos que había donado previamente, siempre que estos se encuentran disponibles en el momento que los solicita el donante.

Las personas que van a los centros de reproducción asistida en busca de una persona donante no pueden elegir a dicho donante, sino que son los médicos los que eligen el material genético del donante que sea más compatible con el material genético de la mujer que acude a estas técnicas con el fin de ser madre.

3.3. Propuestas legislativas

3.3.1. Propuesta año 2017

En abril del año 2017, el grupo parlamentario de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados presenta una proposición de ley reguladora del derecho a la gestación subrogada¹⁶.

Algunos de los argumentos que se esgrimían en dicha proposición eran que no se producía ninguna vulneración de la dignidad de las mujeres que realizaran esta práctica, la capacidad de decisión de la mujer, y la no comercialización con las personas.

Los requisitos que presentaba esta proposición eran:

- Contrato sin ánimo de lucro. Es decir, que las mujeres que aceptaran gestar un embrión por subrogación para otras personas tienen que realizarlo de forma gratuita.
- Que el contrato se otorgue ante notario. Es decir, que se exige escritura pública para la celebración del contrato para que este presente mayores garantías y no se vulneren los derechos de las madres gestantes.
- Que el contrato se inscriba en el Registro General de Gestación por Subrogación, que sería un registro creado *ad hoc*. En dicho registro se inscribirían ambas partes, es decir, tanto las mujeres que se ofrecen a gestar a un embrión, como las personas que

¹⁶ Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por subrogación (122/000117) de 8 de septiembre de 2017 del Boletín Oficial de las Cortes Generales.

quieren recurrir a estas técnicas como comitentes. El contrato se inscribiría en este registro.

Los comitentes deben aportar material genético propio y ser incompatibles con las demás técnicas de reproducción humana asistida. La gestante no debe tener ningún vínculo de consanguinidad con los comitentes y no aportar sus gametos. Se excluye la relación de consanguinidad por la prohibición que existe en España por el incesto.

La madre gestante debe tener como mínimo 25 años, haber sido madre anteriormente, tener una posición socioeconómica estable, y existiría el límite de que solo subrogue la gestación de un embrión como máximo 2 veces.

Esta iniciativa no fue aprobada debido a dos circunstancias fundamentales, la primera de ellas fue el aplazamiento del debate¹⁷ de dicha ley porque consideraba prioritarios otros asuntos, y la segunda circunstancia fue el adelanto de elecciones generales en el año 2019¹⁸.

3.3.2. Propuesta año 2019

En el año 2019, el grupo parlamentario Ciudadanos en el Congreso de los Diputados volvió a hacer una nueva proposición¹⁹.

En un primer momento, se trata de una propuesta similar a la del año 2017, pero esta proposición presenta algunos cambios con respecto a la anterior propuesta. La novedad más importante es que se permite que se tenga un vínculo de consanguinidad con los comitentes, y esto solo se permite si lo avala un psicólogo.

Tampoco se aprobó esta proposición debido a las segundas elecciones generales del año 2019²⁰.

¹⁷García, Ó. (20 de Junio de 2018). Cadena Ser. Recuperado el 2025 de Junio de 23, de https://cadenaser.com/ser/2018/06/18/politica/1529339676_032423.html

¹⁸ Cervilla, P. (21 de Abril de 2019). La gestación subrogada entra en el debate político: una polémica cuestión que solo apoya Ciudadanos. *ABC*. Recuperado el 23 de Junio de 2025, de https://www.abc.es/sociedad/abci-gestacion-subrogada-entra-debate-politico-polemica-cuestion-solo-apoya-ciudadanos-201904210213_noticia.html

¹⁹ Proposición de Ley reguladora del derecho a la gestación por sustitución (122/000015) de 16 de julio de 2019 del Boletín Oficial de las Cortes Generales.

²⁰ Ramos, A. B. (30 de Marzo de 2023). Ciudadanos reactiva el debate de la gestación subrogada para dividir al PP y resistir en las urnas. *El Confidencial*. Recuperado el 23 de Junio de 2025, de https://www.elconfidencial.com/espana/2023-03-30/ciudadanos-reactiva-debate-gestacion-subrogada-dividir-pp-urnas_3602262/

3.4. Casos de inseminación post mortem

Ahora, vamos a pasar a hablar de unos supuestos muy particulares que se han dado en contadas ocasiones, que no son legales en España, pero que sí que son legales en Estados Unidos, por lo que la gente que se ve involucrada en estos supuestos se va Estados Unidos donde sí está permitido. Se trata de supuestos en los que se ha extraído el semen de un hombre tras su fallecimiento, y con ese esperma se insemina a una mujer con el fin de tener un hijo.

Muchas veces, en estos casos se trata de supuestos en el que ha fallecido un hijo, y los padres extraen el esperma del cuerpo sin vida del fallecido con la finalidad de acudir a la gestación subrogada, y tener a un descendiente de ese hijo fallecido. En otros casos, se trata de personas que han fallecido y se extrae su esperma con el fin de que sus parejas se inseminen con ese semen y consigan tener un hijo de su pareja fallecida.

Según los documentos consultados²¹ relativos a algunos de estos casos, el esperma aguanta en condiciones óptimas dentro cuerpo del fallecido, es decir, después de su muerte, 3 días aproximadamente para que ese esperma pueda ser extraído y utilizado para la fecundación de un óvulo.

Estas prácticas están prohibidas en España, pero son legales en EEUU donde la jurisprudencia reconoció la validez de estas prácticas de forma totalmente libre sin ningún control, y posteriormente la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva dijo que esto podía ser así si el fallecido lo hubiera dejado por escrito para realizar una gestación, pero en caso de que no se haya dejado nada escrito, esto debe decidirlo la pareja o la cónyuge, y no los padres del fallecido.

²¹ Campillo, S. (13 de septiembre de 2018). Extraer el esperma de un hijo muerto para tener un nieto: así se abre la caja de pandora de la reproducción artificial. *Xataka*. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://www.xataka.com/medicina-y-salud/pareja-extrae-esperma-su-hijo-muerto-para-tener-nieto-abre-caja-pandora-reproduccion-artificial>

Gelber, Z., & Bari, S. (18 de marzo de 2025). "Cuando murió mi pareja tuve 36 horas para decidir si quería extraer su esperma. 15 meses después nació nuestra hija". *BBC NEWS MUNDO*. Recuperado el 2025 de marzo de 29, de <https://www.bbc.com/mundo/articles/c5y2j8xwzyo>

Redacción, L. (21 de mayo de 2019). Un tribunal permite a unos padres usar el esperma de su hijo muerto para tener un nieto. *La voz de Galicia*. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2019/05/21/tribunal-permite-padres-usar-esperma-hijo-muerto-tener-nieto-gestacion-subrogada/00031558434213831939827.htm>

4. CÓMO SE DETERMINA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS EN ESPAÑA

En lo que respecta a la determinación de la filiación de los hijos, tenemos que hablar de dos cuestiones que rigen los aspectos básicos de la filiación en España. En primer lugar, lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Española, y en segundo lugar, el actual artículo 44 del Código Civil tras la reforma del año 2005²² que legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En primer lugar, vamos a tratar la cuestión del artículo 39.2 de la Constitución Española ya que dispone “la ley posibilitará la investigación de la paternidad”²³ que establece la posibilidad de que se investigue la paternidad de los hijos. Este artículo nos dice que los hijos que han sido adoptados tienen derecho a conocer sus orígenes biológicos, y por lo tanto, se les permite investigar sus orígenes biológicos con la finalidad de encontrar a sus padres biológicos, pero sin la posibilidad de que se determine la filiación de estos hijos a favor de los padres biológicos. Por otra parte, según el desarrollo jurisprudencial, en la práctica, este artículo también se utiliza con la finalidad de que los padres que no quieren reconocer la filiación de su hijo, tengan que someterse a una prueba de paternidad, si así lo disponen los tribunales, para poder confirmar que son los padres biológicos de los hijos que se niegan a reconocer y se determine la filiación a favor de este, con las obligaciones que ello conlleva.

En segundo lugar, tenemos el artículo 44 del Código Civil que se refiere al derecho a contraer matrimonio, que antes de la aprobación de la Ley 13/2005²⁴ solo estaba permitido el matrimonio entre personas de distinto sexo, pero a partir de la aprobación de dicha ley, se legalizó en España el matrimonio entre personas del mismo sexo, y según dispone el artículo 44 del Código Civil en su nueva redacción “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Lo que estableció esta ley, además de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, fue que parejas homosexuales tuvieran los mismos derechos que las parejas formadas por personas heterosexuales, y por lo tanto, además del matrimonio, se permitió la adopción por parte parejas homosexuales, y como consecuencia de la adopción, la filiación de este hijo adoptado

²² Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

²³ “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.” Art 39.2 CE.

²⁴ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

por una pareja homosexual se determinará a favor de los dos miembros que forman la pareja, siendo legalmente hijo de dos personas del mismo sexo, cuestión que antes de la Ley 13/2005 no estaba permitida.

Un último aspecto que hay que tratar es el concepto de posesión de estado, ya que lo mencionaremos a lo largo de este apartado, y que podemos definir como la “presencia de una relación filial aun cuando no exista una conexión biológica entre las partes. Es decir que, sin existir una paternidad biológica, se ocupan los roles de padre e hijo o son reconocidos como tales en la sociedad”²⁵.

4.2. Formas de determinar la filiación

En España, podemos determinar la filiación de los hijos de diferentes formas dependiendo de varios factores. Entre estos pueden estar el sexo de las personas a favor de las cuales se va a determinar la filiación, ya que puede tratarse de parejas tanto heterosexuales como homosexuales. Además, del estado civil de esas personas ya que pueden ser personas solteras, casadas o parejas de hecho. Y por último, si el hijo nacido se trata de un hijo biológico o adoptado, y si se trata de un hijo biológico si este ha sido concebido mediante técnicas de reproducción asistida humana o si ha sido concebido de forma natural.

4.2.1. Filiación biológica

En lo que se refiere a la filiación biológica de los hijos, en el derecho español se establece como principio básico el principio de *mater semper certa est*, es decir, que la maternidad siempre se determina por el parto. Por lo tanto, las mujeres que hayan dado a luz a un hijo siempre se van considerar madres de ese hijo nacido, y se va a determinar la filiación de ese hijo a su favor.

En lo que respecta a la filiación biológica de los hijos, tenemos que decir que anteriormente se diferenciaba entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, dotando a cada uno de ellos de un régimen jurídico diferente. Hoy en día, tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, en su artículo 39.2 dice que “los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación...”²⁶. Por lo tanto, la Constitución Española está estableciendo la igualdad de los hijos,

²⁵ Crespo Law. *Abogadas de familia*. (30 de Junio de 2023). Recuperado el 27 de Abril de 2025, de Crespo Law. Abogadas de familia: <https://www.crespolaw.es/blog/filiacion-posesion-estado/#:~:text=Se%20entiende%20por%20posesi%C3%B3n%20de,como%20tales%20en%20la%20sociedad.>

²⁶ “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.” Art 39.2 CE.

independientemente del estado civil de sus padres en el momento de su nacimiento. También tenemos que decir que el artículo 108²⁷ CC equipara la filiación matrimonial a la no matrimonial, y a la filiación mediante adopción. También tenemos que decir que la filiación se determina por medio de los apellidos, y que los hijos mayores de edad pueden cambiar el orden de los apellidos.

El artículo 113 del CC establece las formas de cómo se determina la filiación en España. Aquí podemos ver varios supuestos: por la inscripción en el registro civil, por documento o sentencia que lo acredita de forma legal, por la presunción de paternidad matrimonial, y a falta de las anteriores por la posesión de estado.

En concreto, hay dos supuestos básicos de determinación de la filiación, la filiación matrimonial y la no matrimonial. La filiación matrimonial establece la presunción legal del marido como padre del hijo de su esposa. Por otro lado, la filiación no matrimonial en el que la filiación se reconoce mediante declaración del progenitor.

En un primer lugar, vamos a hablar de la filiación matrimonial. Los artículos 115 y ss. CC establecen las formas de la presunción matrimonial. Partiendo de lo que hemos dicho anteriormente, prima el principio de *mater semper certa est*, y por lo tanto, la filiación que debemos determinar aquí es la filiación paterna debido a que la materna viene determinada por el parto y se determina de forma automática.

Ahora bien, los supuestos de determinación de la filiación matrimonial paterna, son supuestos *iuris tantum*, es decir, que admiten prueba en contrario.

Según el artículo 116 del CC se dice que son hijos del marido “los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o separación legal o de hecho de los cónyuges”. Por lo que la filiación paterna se determina cuando el hijo ha nacido después de haber contraído matrimonio o que haya nacido 300 días después de que se haya producido la separación de los cónyuges.

Otro supuesto de determinación de la filiación matrimonial se trata en el artículo 117 CC en el que dice que el hijo que haya nacido 180 días después del matrimonio se considerará hijo matrimonial a no ser que el padre rompa la presunción de paternidad en los 6 meses

²⁷ “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”. Artículo 108 CC.

posteriores al conocimiento del parto. Aquí, lo que nos viene a decir es que los hijos que hayan nacido 180 días después de la celebración de matrimonio son considerados hijos matrimoniales, y la filiación del padre se determina por el hecho de estar casado con la madre, salvo que el padre haya impugnado dicha filiación, alegando que ese hijo no es suyo, y la filiación paterna no se determinará a favor del cónyuge de la madre.

Otro tipo de determinación de la filiación matrimonial que nos deja este artículo 117 CC es el llamado reconocimiento de complacencia, que se trata del supuesto en que la mujer se encuentra embarazada de una persona distinta con la que está casada o se va a casar, y este reconoce al hijo como suyo, sabiendo que no es el padre de ese hijo que va a dar a luz su mujer, determinándose de este modo la filiación de este hijo como matrimonial. Hay que decir que el reconocimiento de complacencia es irrevocable, es decir, que no se puede renunciar una vez se haya otorgado porque en el momento que se reconoció la filiación de ese hijo, la persona que lo ha reconocido como suyo ya sabía que no era hijo biológico suyo.

El artículo 118 CC establece que se puede inscribir la filiación de los hijos como matrimonial, aunque los cónyuges se encuentren separados, siempre que haya consentimiento de estos.

En un segundo aspecto, en lo que se refiere a la filiación no matrimonial, nos estamos refiriendo a la determinación de la filiación de los hijos cuyos progenitores no estaban casados en el momento del nacimiento. Aquí se establecen varias reglas que determinan la filiación de los hijos nacidos de progenitores no casados.

El artículo 120 CC establece las diferentes formas de determinar la filiación no matrimonial de los hijos. Aquí podemos establecer diferentes formas como son la declaración del padre o progenitor no gestante, por reconocimiento ante el encargado de Registro Civil, en testamento o en otro documento público, por resolución conforme a la legislación del Registro Civil, por sentencia firme, y por último, respecto de la madre gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento.

El artículo 121 CC habla de los supuestos en los que menores de edad tienen un hijo. Aquí lo que nos dice este artículo 121 es que el reconocimiento de la filiación para los menores no emancipados necesita de aprobación judicial para su reconocimiento.

El artículo 123 CC nos habla del reconocimiento de la filiación de los mayores de edad, aquí nos dice que para que se produzca el reconocimiento de la filiación, el hijo que va a ser reconocido debe prestar el consentimiento expreso o tácito.

4.2.2. Filiación por adopción

En lo que se refiere a la adopción, en primer lugar, tenemos que decir que la adopción es un proceso por el que una persona sale de su familia de origen a todos los efectos, y pasa a formar parte de su familia adoptiva también a todos los efectos. El propio Código Civil establece los requisitos para que una persona pueda ser adoptada.

Algunos de los requisitos que se requieren para que se pueda llevar a cabo la adopción, es que los adoptantes tengan como mínimo 25 años, y tengan una diferencia de edad con el adoptando de entre los 16 y los 45 años.

El artículo 175.3 CC establece qué personas no pueden ser adoptadas, entre estas personas que no pueden adoptar son los descendientes, un pariente en segundo grado colateral, o un pupilo por su tutor.

También en el artículo 175.4 CC establece como se determina la filiación de los hijos adoptados. Aquí se está hablando de que la adopción puede ser realizada por una sola persona o una pareja casada o pareja de hecho, independientemente de si son parejas de distinto o del mismo sexo.

Además, se establece que, si una persona que ha adoptado un hijo se ha casado con posterioridad, el padre o madre adoptivos puede permitir que se determine la filiación de los hijos adoptados a su cónyuge, determinándose la filiación de los hijos por parte de ambos cónyuges, aunque la adopción en un primer momento solo la realizó uno de los cónyuges.

Los efectos que produce la adopción se determinan en el artículo 178 CC, y estos efectos son la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia de origen. Por lo tanto, la filiación con la familia de origen que poseía el adoptado desaparece y se determina una nueva filiación con la familia adoptante, que son las personas con las el adoptando posee los derechos civiles derivados de la adopción.

También regula los supuestos en los que los se mantienen los vínculos jurídicos con la familia de origen del adoptado cuando se trata de supuestos en los que el adoptado sea hijo del cónyuge de su progenitor, y cuando solo haya sido determinado uno de los progenitores de forma legal, siempre y cuando este efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado fuera mayor de 12 años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

También se establece que según las circunstancias del menor se aconseje que se siga manteniendo la relación entre el adoptado y la familia de origen, especialmente si este tiene hermanos que no hayan pasado a ser parte de la familia adoptante.

Por otra parte, la adopción es irrevocable. Y el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, sin que ello haga que se pierda la filiación de la familia adoptante. Ya que solamente se establece el derecho a conocer los orígenes biológicos, sin necesidad de que establezcan derechos del adoptado con su familia biológica.

4.2.3. Filiación mediante técnicas de reproducción asistida

En lo que se refiere a la determinación de la filiación de las personas que recurren a las técnicas de reproducción asistida, nos tenemos atener a lo que diga la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Aquí se establece en tres artículos la forma de cómo se determina la filiación en estos supuestos. En un primer lugar, nos dice el artículo 7.1 de dicha ley que la filiación se determinará conforme a la dispuesto en las leyes civiles, es decir, que se remite a la legislación civil anteriormente citada para la determinación de la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas de reproducción asistida. Además, el artículo 7.2 nos dice que en el registro civil no se reflejará el carácter de la generación del hijo, por lo que en el Registro Civil no constará la forma en que ese hijo fue engendrado, ya haya sido engendrado de forma biológica o mediante técnicas de reproducción asistida.

Otro aspecto que regula la ley en el artículo 7.3 de la ley es el supuesto en que una mujer esté casada con otra mujer. Aquí se dice que la mujer no gestante, es decir, la que no haya dado a luz del hijo nacido de su cónyuge puede manifestar que se determine a su favor también la filiación del hijo nacido de su cónyuge.

El artículo 8.1 de la Ley 14/2006 establece otros supuestos en los que se habla de que no se puede impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido mediante técnicas de reproducción asistida ya que se ha prestado anteriormente consentimiento. Por lo tanto, el hijo es considerado hijo matrimonial de los dos.

El artículo 8.2 de esta ley dice que en caso de que se hayan donado gametos, los donantes no pueden ejercer la acción de reclamación de la paternidad. Y el artículo 8.3 de la ley tampoco implica que se reconozca la filiación del donante en caso de que se haya conocido la identidad del donante de los gametos como consecuencia de las causas que se expresan en el art 5.5 de la Ley 14/2006.

El artículo 9 de la Ley 14/2006 nos remite a los casos de premoriencia del marido. Aquí se nos habla de los supuestos en los que se puede reconocer la filiación del marido en favor del hijo que haya nacido con posterioridad al fallecimiento del padre. Este artículo 9 nos dice

que se reconocerá la filiación paterna del hijo cuando se hayan utilizado estas técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando el material genético del padre se halle en el útero de la mujer en el momento del fallecimiento del marido.

Otro supuesto que regula el artículo 9 es cuando el material reproductor del marido no se haya en el útero de la mujer en el momento del fallecimiento. Aquí se habla de que anteriormente de que el marido haya fallecido, si este ha prestado su consentimiento por escrito en escritura pública, testamento o documento de instrucciones previas, para que el material reproductor del marido fallecido sea utilizado para fecundar a su mujer dentro de los 12 meses siguientes al fallecimiento del marido, y como consecuencia la filiación que se determina es una filiación matrimonial a favor del hijo nacido.

La ley también prevé el supuesto en el que el marido haya fallecido sin haber prestado consentimiento escrito, pero que la mujer ya haya iniciado los tratamientos previos a iniciar un proceso de reproducción asistida para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

Además de estos supuestos en los que la ley habla de que se puede realizar para parejas casadas, la ley también prevé que esto sea posible para parejas no unidas por un vínculo matrimonial, siempre que el varón haya dado consentimiento por escrito.

Además, debemos mencionar lo que establece el artículo 10 de la ley, que habla de los hijos nacidos mediante gestación subrogada. El artículo 10.1 de la ley establece que dicho contrato es nulo de pleno derecho. Y dice también que la filiación de las personas nacidas mediante estas técnicas de gestación subrogada es determinada por el parto. Por lo que, la filiación de un hijo nacido como consecuencia de un contrato de gestación subrogada es determinada por el parto y la madre gestante es la madre a efectos legales de ese hijo según establece la ley de técnicas de reproducción humana asistida española. También hay que decir que la filiación paterna corresponde a la persona a la pertenezca el material genético del padre. Por lo que, el padre del hijo nacido como consecuencia de un contrato de gestación subrogada si este actuaba como comitente es considerado el padre legal del hijo nacido por estas técnicas, solo si el material genético pertenecía a este.

También tenemos que acudir al Código Penal para ver que quien recurre a estas técnicas de reproducción asistida para tener un hijo mediante gestación subrogada está incurriendo en un delito. Esto se encuentra regulado en el Título XII, Capítulo II, llamado de la suposición

de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor. Se regula en los artículos 220 a 222 del Código Penal.

En lo que respecta a las penas derivadas de las personas que recurren a la gestación subrogada, tenemos que hacer referencia al artículo 221 del Código Penal. Este artículo tipifica las prácticas de la gestación subrogada con penas de uno a cinco años de prisión y la inhabilitación del derecho a la patria a potestad, tutela o curatela durante diez años. La acción que se tipifica aquí consiste en personas que entreguen a un menor a otra persona para que esta establezca una relación de filiación mediante otros procedimientos no regulados en nuestro ordenamiento, y siempre que en estas relaciones medie precio.

4.3. Impugnación de la filiación

Aquí vamos a hablar la acción de la filiación y de la impugnación de la filiación. Estos dos conceptos se diferencian entre ambos en que cuando se interpone una acción de filiación se está solicitado que se reconozca la filiación, y la impugnación consiste en la anulación de un vínculo familiar, es decir, que son acciones contrarias ya que en una se pide que se reconozca la filiación y en otra se solicita que se anule.

En primer lugar, vamos a hablar de las acciones de filiación que se establecen en el Código Civil. El artículo 132 CC establece que cuando falte la posesión de estado la acción de reclamación de filiación matrimonial corresponde a los progenitores o al hijo, esta es imprescriptible. Y el artículo 131 CC establece la acción para que se determine la filiación manifestada por la posesión de estado.

El artículo 133 CC establece la acción de filiación no matrimonial en la que se establece que cuando no haya posesión de estado corresponde al hijo ejercitarla durante toda la vida. También tienen derecho de interponer esta acción de filiación no matrimonial los padres, pero solo tienen el plazo de un año desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Se permite en el artículo 134 CC la “impugnación de la filiación contradictoria”.

En segundo lugar, vamos a hablar de los supuestos de impugnación. El artículo 136 CC establece los supuestos de impugnación del marido ante la filiación de un hijo determinado a su favor. Aquí podemos decir que el plazo de impugnación del marido es de un año desde que se inscribe el hijo como suyo en el registro civil, pero este plazo no transcurre si el marido desconoce el nacimiento. El artículo 136 CC también regula los supuestos en los que el padre desconoce que el hijo no sea hijo biológico suyo y haya transcurrido el plazo de impugnación,

que en este caso el plazo de un año comienza a contar desde que este tiene conocimiento de la noticia.

El artículo 137 CC establece la impugnación del hijo ante la falta de paternidad biológica. El plazo que se da para la impugnación de dicha paternidad es de un año desde que se produjo la inscripción en el registro, o si este es menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo. Si ha transcurrido el plazo de un año señalado anteriormente y no se tenía conocimiento de esta noticia, el plazo para la impugnación es de un año a partir desde que se tuviera conocimiento de la noticia.

También caben supuestos de impugnación de la madre que se regulan en el artículo 139 CC en el que se habla de supuestos de suposición de parto o por no ser cierta la identidad del hijo.

El artículo 140 CC establece que cuando no haya posesión de estado en las relaciones familiares, la filiación materna o paterna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quien perjudique. Sin embargo, cuando haya posesión de estado la acción de impugnación de la filiación corresponde a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por dicha filiación puedan verse afectados en calidad de herederos forzosos. La acción caduca a los 4 años desde que el hijo goce de la posesión de estado, una vez se haya inscrito la filiación. Los hijos además tienen un año después de haber alcanzado la mayoría de edad.

5. GESTACIÓN SUBROGADA EN OTROS PAÍSES

Ahora vamos a hacer referencia a cómo otros países regulan la maternidad subrogada. Aquí vamos a hacer una clara diferenciación entre los Estados que solo admiten la gestación subrogada de forma altruista, es decir, sin una contraprestación para la madre gestante, sin perjuicio de que los comitentes sean los encargados de cubrir los gastos médicos derivados del proceso de gestación subrogada.

Y el otro supuesto que vamos a diferenciar en este apartado es cuáles son los Estados que regulan la gestación subrogada de forma comercial, es decir, que en estos Estados se admiten estas prácticas en las que la madre gestante va a recibir una contraprestación a cambio de prestar su útero para gestar un bebé que posteriormente entregará a los comitentes.

También vamos a mencionar otros supuestos en los que países, cuya forma de gobierno es un Estado federal, en la que los Estados federales son los que tienen las competencias en materia civil, y por lo tanto, dentro de un mismo país, dependiendo del Estado federal en el

que nos encontremos, la gestación por sustitución está permitida, o se puede encontrar también prohibida de forma absoluta. Por lo que en un mismo país hay varias legislaciones en lo referido a estas prácticas. Aquí se incluirían Estados como México o Australia, aunque Estados Unidos tiene una forma de gobierno federal y puede encontrarse con diferentes regulaciones acerca de la gestación subrogada en los diferentes Estados federales, no lo vamos a incluir en esta clasificación ya que es uno de los países que regula la gestación subrogada comercial en algunos de sus Estados federales.

Además de todo esto, vamos a mencionar los países en los que dichas prácticas se encuentran prohibidas, la postura que adopta la Unión Europea respecto a la maternidad subrogada, y la experiencia portuguesa en su intento por regular la gestación por sustitución.

5.1. Países que regulan una gestación subrogada altruista

5.1.1. Grecia

La gestación subrogada en Grecia²⁸ es de carácter altruista, y para que se pueda llevar a cabo hay que cumplir con varios requisitos.

Entre los requisitos generales que se deben reunir para poder llevar a cabo esta práctica se encuentran que el óvulo no debe pertenecer a la madre gestante, que debe haber un acuerdo previo escrito entre las partes, y el embarazo debe ser autorizado por un juez para poder someterse al proceso de gestación por sustitución. Además, los ciudadanos que recurran a estas prácticas deben ser ciudadanos griegos o residentes en Grecia. No se permite que acudan a esta práctica las personas homosexuales, tanto parejas de hombres como de mujeres.

En lo que respecta a la mujer comitente, para que esta pueda acudir a la gestación subrogada también debe cumplir una serie de requisitos, tales como ser incapaz de concebir a un hijo y no tener más de 50 años. Por otra parte, en lo que se refiere a la mujer gestante, si esta está casada su esposo también debe dar el consentimiento para poder someterse a un proceso de subrogación y gestar un hijo que posteriormente va a entregar a los comitentes.

En lo que se refiere al contrato de gestación subrogada no hay lugar para el arrepentimiento de la gestante, es decir, que la gestante cuando firma un contrato de gestación subrogada se ve obligada a entregar al embrión a los comitentes en el momento del nacimiento del embrión. También, los comitentes se ven obligados a aceptar al niño una vez haya nacido.

²⁸ (Lamm, 2013, págs. 150-154)

En lo que se refiere a la filiación del hijo nacido por gestación subrogada, los comitentes se convierten directamente en los padres legales del bebe inmediatamente después del parto. Hay una excepción a esto ya que, dentro de los seis meses tras el nacimiento del bebe, tanto la gestante como la comitente pueden impugnar la maternidad legal del bebe nacido si se consigue demostrar que la madre gestante aportó sus óvulos para el proceso de gestación, algo que se encuentra prohibido según la legislación griega. Como consecuencia de esto, la madre gestante se convierte en la madre legal del bebe con efecto retroactivo al día del nacimiento, por lo que la filiación del bebe cambia a favor de la mujer que lo gestó, y los comitentes perderían la filiación de ese hijo, y como consecuencia de esto, los derechos y deberes civiles que tuvieran sobre ese hijo ya que los adquiriría la madre gestante, a partir de ese momento madre legal.

5.1.2.Reino Unido

En Reino²⁹ Unido también se admite la gestación subrogada con fines altruistas, y sanciona a los centros que lleven a cabo esta práctica con fines comerciales. Además, en el Reino Unido también se sanciona penalmente a los centros que publiciten esta práctica y a los intermediarios que operen con la finalidad de poner en contacto a ambas partes del contrato. Por lo tanto, la maternidad subrogada se admite a título gratuito y sin que medien intermediarios.

En lo que respecta a la determinación de la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, esta se determina a favor de la madre gestante y también a favor de su marido si la gestante se encuentra casada. Solo se transmite la filiación a los comitentes si estos lo solicitan ante los tribunales, siempre que haya pasado el periodo de reflexión de seis semanas que se ha establecido para la madre gestante.

También podemos encontrar otros supuestos diferentes a la hora de determinar la filiación de los hijos. En primer lugar, podemos mencionar que, si la gestante no está casada, el comitente que aportó el esperma es el padre legal del hijo de forma automática y este será registrado en el acta de nacimiento. Además, ante esto no se requiere el consentimiento de la gestante.

En segundo lugar, los comitentes pueden ser designados directamente como padres legales del niño en el momento del nacimiento, tanto si la gestante como el comitente hombre han

²⁹ (Lamm, 2013, págs. 131-142)

consentido de forma previa. Para que esto se lleve a cabo hay que cumplir alguno de estos requisitos:

- Un comitente que no aportó semen y recurrió a la donación de semen o la pareja masculina del comitente hombre. Aquí estamos hablando de supuestos en los que el comitente no aportó esperma, o supuestos de parejas homosexuales en los que se quiere que la filiación del hijo nacido se determine a favor de los dos miembros de la pareja de hombres.
- Una mujer comitente. Es el caso en el que la mujer no aportó su material genético para fecundar a la madre gestante.

En estos casos, el comitente tendrá que completar el formulario de su consentimiento para ser el padre legal en caso de gestación subrogada, y la gestante tendrá que completar el formulario de su consentimiento como gestante para que el comitente pueda ser considerado padre legal.

En estos casos, aunque la gestante no está casada, se admite que uno de los comitentes figure como el otro padre, y la gestante siempre es la madre. De modo que para transferir la filiación a favor de ambos comitentes se requiere la tramitación de la orden parental.

Para obtener la orden parental se requiere que se reúnan varios requisitos como, que alguno de los comitentes debe aportar material genético, los comitentes deben ser pareja ya sea matrimonio o pareja de hecho, y desde el año 2009 puede tratarse de personas del mismo sexo. Esta orden debe solicitarse dentro de los seis meses del nacimiento del niño, que las partes se encuentren domiciliados en el Reino Unido, y que se dé el consentimiento libre de la gestante.

5.1.3. Uruguay

En el caso de Uruguay³⁰, este país centró su argumentación a la hora de regular la gestación subrogada en que no se pueden frenar los avances científicos, y establecen que si no se regulan estos avances se pueden vulnerar derechos fundamentales.

La gestación subrogada se regula en una ley del año 2013³¹ en la que establece determinados requisitos para que se pueda llevar a cabo dichas prácticas, y si no cumplen todos los requisitos se estará cometiendo un delito.

³⁰ (Rojas Venegas & Cienfuegos Salgado, 2021, págs. 143-148)

³¹ Ley No. 19.167, “Regulación de las técnicas de reproducción humana asistida”, promulgada el 22 de noviembre de 2013, y publicada el 29 de noviembre de 2013.

A la madre comitente se le exige que sea incapaz para tener hijos, que sea mayor de edad y menor de 60 años, y que no haya sido declarada médicamente incapaz para poder ejercer la maternidad.

Solo se admite un supuesto, es decir, que la mujer sea incapaz de concebir un hijo como consecuencia de una enfermedad genética o una enfermedad que le haya impedido tener hijos. Ante estos supuestos, la gestación subrogada se puede llevar a cabo con un familiar de segundo grado de consanguinidad o de su pareja, y aportando los gametos propios de los comitentes. El informe que demuestra que la mujer es infértil debe ser aprobado o rechazado por una comisión creada exclusivamente a tales efectos.

Por último, la filiación del hijo nacido como consecuencia de esta práctica se determina a favor de la mujer o pareja que haya solicitado la gestación subrogada.

5.1.4. Canadá

En el caso de Canadá³², la gestación por sustitución se encuentra regulada en una ley del año 2004 en el que solo se permite que esta práctica se regule de forma altruista. Además, la ley prohíbe el pago a la mujer gestante, el pago a intermediarios y la colocación de anuncios que ofrecen servicios pagados de una gestante.

También la legislación establece que la gestante debe tener más de 21 años. La ley no establece si dichos contratos son válidos, y la justicia canadiense dice que ha de seguirse el interés superior del menor en lo que respecta a la validez de los contratos ya que un contrato que no sea válido puede ser considerado nulo con las consecuencias que ello conlleva.

Por otra parte, en los que se refiere a la filiación de los hijos nacidos por estas técnicas, la determinación de la filiación es competencia de las provincias, por lo que en cada provincia se seguirá un proceso diferente a la hora de determinar la filiación. Algunas provincias establecen que se debe recurrir a la adopción para que se determine la filiación a favor de los comitentes, y otras admiten que se determine dicha filiación de forma automática en el momento que se produce el nacimiento del niño.

5.1.5. Brasil

En Brasil³³ no hay una legislación específica acerca de la gestación subrogada, pero hay una resolución³⁴ del Consejo Federal de Medicina.

³² (Lamm, 2013, págs. 148-150)

³³ (Lamm, 2013, págs. 154-157)

³⁴ Esto es una simple resolución, que solamente regula la relación médico paciente.

Los requisitos que se regulan en dicha resolución sobre las condiciones que se deben dar para que sea posible llevar a cabo la gestación subrogada es que la mujer tenga problemas para gestar un bebé o cuando se trate de parejas homosexuales. También que la gestante debe pertenecer a la familia de uno de los comitentes en una relación de parentesco hasta el cuarto grado, no debe tener una edad superior a 50 años, y el proceso debe realizarse de forma altruista. Además, si la gestante está casada necesita el consentimiento de su marido por escrito.

En lo que respecta a la documentación necesaria que se requiere según la resolución del Consejo Federal de Medicina, se requiere el informe médico de la gestante, el formulario de consentimiento firmado tanto por los padres genéticos como de la gestante, la descripción de las técnicas de reproducción asistida usadas en el proceso y cómo evoluciona el proceso, el contrato de gestación subrogada, aspectos biopsicosociales, riesgos de maternidad, prohibición del aborto después del embarazo sin perjuicio de los motivos establecidos en la ley, y el seguimiento médico.

En lo que respecta cómo se determina la filiación del hijo nacido mediante estas técnicas, para que el hijo nacido sea considerado hijo de los comitentes se necesita autorización judicial.

5.1.6. Israel

La gestación subrogada en Israel³⁵ también se establece con carácter altruista, es decir, que no media contraprestación a la madre gestante por gestar un embrión, y que después del nacimiento del mismo, se lo entregará a los comitentes sin recibir precio por ello, sin perjuicio de que los comitentes se hagan cargo de los gastos médicos para llevar a cabo el proceso.

Regulada en una ley de 1996³⁶. Ahora bien, dicho acuerdo de gestación subrogada debe someterse a una aprobación previa por un comité.

Lo requisitos que se exigen a los comitentes para que puedan acceder a estas técnicas de maternidad subrogada son:

- Que se trate de una pareja casada o una persona soltera.
- La comitente debe acreditar su infertilidad.

³⁵ (Lamm, 2013, págs. 159-164)

³⁶ Ley 5756 sobre acuerdos de gestación por sustitución de 1996.

- El espermatozoides debe ser del padre comitente, con independencia de a quien pertenezcan los óvulos ya sean de la propia comitente o de otra mujer.

En lo que respecta a los requisitos que debe reunir la gestante, esta debe tener entre 22 y 38 años, debe ser una mujer soltera o divorciada, no debe tener vínculo con la comitente, debe tener al menos un hijo propio, pero no más de tres hijos, y no debe haber actuado como madre gestante más de dos veces.

También se requiere que ambas partes profesen la misma religión.

En lo que respecta a la determinación de la filiación del niño, esta debe establecerse por autorización judicial, y la gestante debe dar a luz en un hospital público autorizado para realizar estas prácticas de gestación subrogada.

Cuando se produzca el parto del hijo, los comitentes reciben al niño bajo la presencia de las autoridades sociales, que son los guardines del menor hasta que se pronuncie el juez. Los comitentes deben iniciar el procedimiento judicial para obtener la orden parental en el plazo de 7 días.

No hay lugar para el arrepentimiento de la mujer, salvo que el tribunal haya apreciado que haya habido un cambio de circunstancias. Estas circunstancias siempre van a valorarse en el interés superior del niño.

Anteriormente, una cuestión que es interesante resaltar acerca de lo que dispone la legislación de Israel es que no prohíbe la gestación subrogada extraterritorial, y por lo tanto, permite a las personas homosexuales que acudan a estas técnicas en el extranjero, y posteriormente su filiación va a ser reconocida en Israel a pesar de que la legislación nacional no permite a las personas homosexuales recurrir a estas técnicas. Aquí solo debe probar que es hijo de uno de los comitentes mediante una prueba de ADN y del otro comitente por adopción. Actualmente³⁷, tras un cambio normativo como consecuencia de una sentencia judicial, se permite la gestación subrogada en Israel para parejas homosexuales y personas solteras.

³⁷ Europa Press Internacional. (4 de Enero de 2022). Israel anuncia que parejas homosexuales y personas transgénero podrán recurrir a la gestación subrogada. *Europa Press*. Recuperado el 8 de Mayo de 2025, de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-israel-anuncia-parejas-homosexuales-personas-trangenero-podran-recurrir-gestacion-subrogada-20220104122923.html>

5.1.7.Sudáfrica

La gestación subrogada en Sudáfrica³⁸ se aprobó mediante una ley del año 2005³⁹, que entró en vigor en el año 2010. Se trata de un sistema de aprobación judicial, y este embarazo debe provocarse dentro de los 18 meses siguientes desde la aprobación judicial del acuerdo de maternidad subrogada. Se trata de una gestación subrogada a título gratuito, y el juez debe valorar siempre en favor del interés superior del niño.

Los requisitos que se establecen para que se pueda dar la gestación subrogada son: que se realice por escrito, que se celebre dentro de Sudáfrica, que ambas partes se encuentren domiciliadas en el país, y en el caso de que la gestante se encuentre casada, se necesita el consentimiento del marido.

Entre los requisitos que se le exigen a la gestante, se requiere que tenga capacidad legal, que sea competente para gestar, que entienda las consecuencias de la gestación subrogada, que haya tenido un embarazo viable, que tenga un hijo propio vivo, y por último, que tiene que entregar al hijo tan pronto como sea posible.

La ley no especifica si la gestante puede aportar sus gametos o no, pero la ley prevé que cuando sea posible los dos comitentes aporten sus gametos. Por lo que se da preferencia a los gametos de los comitentes, y solo si es imposible aportar los gametos propios se debe recurrir a la donación de gametos por parte de la gestante.

Entre los requisitos de los comitentes se trata de personas solteras o de parejas, tanto heterosexuales como homosexuales. En el caso de que se trate de una persona sola, esta debe aportar su material genético. Además, estas personas deben ser incapaces de concebir, deben ser competentes para realizar un acuerdo de gestación subrogada, y deben comprender las consecuencias legales de someterse a estas prácticas.

En lo que respecta a la determinación de la filiación, esta se determina después del nacimiento de forma inmediata si se ha dado autorización judicial.

También se da la posibilidad de romper el acuerdo ya que se da el caso de que cuando la gestante aportó su material genético, esta tiene derecho a resolver el acuerdo de gestación en cualquier momento antes de haber transcurrido 60 días del nacimiento avisando al tribunal. El tribunal resuelve si es de carácter voluntario y entiende las consecuencias, mirando

³⁸ (Lamm, 2013, págs. 164-170)

³⁹ Reforma de la Children's Act, n.º 38 de 2005.

siempre por el interés superior del menor. La gestante también puede abortar dentro de las 12 primeras semanas de embarazo.

5.1.8.India

En la India⁴⁰, la maternidad subrogada ha pasado de ser una práctica no regulada, pero que sí que se practicaba debido a la falta de regulación, a una práctica que goza de una regulación. La práctica de estas técnicas sin regulación hacía que se cometiera una gran explotación a las madres gestantes ya que normalmente eran mujeres que se encontraban en una situación de pobreza.

Anteriormente, estas prácticas podían ser comerciales, es decir, tener un fin lucrativo, y estaban abiertas a todas las personas que quisieran recurrir a la gestación subrogada, tanto parejas heterosexuales como homosexuales, y también personas solteras. Además, eran procesos que estaban abiertos a todo el mundo, es decir, que cualquier persona extranjera podía recurrir a estas técnicas. Por ello, en la década pasada, la India era considerada la capital mundial de la gestación subrogada por la facilidad que presentaba a todas las personas de poder recurrir a la gestación subrogada, ya que podían acudir tanto las personas nacionales como los extranjeros sin apenas limitaciones.

Pero con el paso de los años, se ha ido legislando con la finalidad de limitar dichas prácticas con el fin de que las mujeres que se prestaban a gestar un embrión lo hicieran de forma segura y sin que se produzca ninguna condición abusiva sobre ellas. Y es por eso que la legislación sobre la gestación subrogada en la India ha ido evolucionando de forma constante en el tiempo, y siendo cada vez más restrictiva.

Una de las restricciones más importantes sobre estas técnicas se produce al estar solo permitida una gestación subrogada altruista, y solo permitida para ciudadanos indios. De este modo, se pone un límite, antes inexistente, ya que anteriormente podían recurrir a estas técnicas las personas provenientes de cualquier parte del mundo.

Actualmente, tenemos que decir que las técnicas de gestación subrogada limitan mucho los sujetos que pueden acceder a estas técnicas ya que para el caso de las madres gestantes estas tienen que tener entre 25 y 35 años, estar casadas, tener un hijo biológico, y solo pueden

⁴⁰ Carvalho, N. (9 de Enero de 2024). Maternidad subrogada: la India y la prohibición universal que invoca Francisco. *Asia News*. Recuperado el 5 de Mayo de 2025, de <https://www.asianews.it/noticias-es/Maternidad-subrogada:-la-India-y-la-prohibici%C3%B3n-universal-que-invoca-Francisco-59903.html>

hacer de madres gestantes una vez en la vida. Además, solo pueden ser madres gestantes aquellas que tengan un parentesco directo con alguno de los comitentes.

Los requisitos que se establecen para los comitentes son parejas que hayan estado casadas al menos 5 años y que tengan entre 23 y 50 años para las mujeres y entre 26 y 55 años para los hombres. Se excluyen de estas prácticas las parejas homosexuales y las personas solteras⁴¹. Estas parejas solo pueden acceder a la maternidad subrogada si han estado intentando durante 5 años tener un hijo o para las personas que, desde el punto de vista médico, un embarazo les resulte peligroso.

Ambas partes deben obtener un certificado de idoneidad de la autoridad competente para poder acceder a estas técnicas.

5.2. Países que regulan una gestación subrogada comercial

5.2.1. Rusia

La legislación de Rusia⁴² sobre gestación subrogada se reúne en varias disposiciones legales, como son tres leyes federales⁴³ y un acto jurídico gubernamental⁴⁴. Como la legislación rusa no dispone nada respecto al pago del precio, es decir, que no penaliza que estas técnicas se realicen a cambio de una contraprestación a la madre gestante, ni tampoco se regula que se tenga que pagar un precio a las madres gestantes por gestar un bebé, se entiende que estas técnicas pueden ser tanto altruistas como comerciales.

Entre los requisitos de la gestante se encuentran que tiene que consentir de forma voluntaria, que sea una mujer de entre 25 y 35 años, que tenga al menos un hijo sano, y que tenga buena salud. La gestante no puede aportar sus gametos, y si está casada necesita el consentimiento de su marido. Y en estos contratos no puede haber cláusulas que impidan que la mujer aborte.

Los requisitos que se exigen a los comitentes es que tienen que ser parejas casadas o no casadas, y también a mujeres solteras., y no está permitida a parejas homosexuales ni a hombres solteros.

⁴¹ Acepresna. (13 de Agosto de 2019). La India veta la práctica comercial de los “vientres de alquiler”. *Acepresna*. Recuperado el 5 de Mayo de 2025, de <https://www.acepresna.com/ciencia/la-india-veta-la-practica-comercial-de-los-vientres-de-alquiler/>

⁴² (Lamm, 2013, págs. 170-174)

⁴³ El Código de Familia de la Federación de Rusia de 1995, la Ley Federal de salud del año 2011, y la Ley Federal sobre los actos de Registro del estado civil de 1997.

⁴⁴ La Orden n.º 67 del Ministerio de Salud Pública de la Federación de Rusia sobre la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el tratamiento de la infertilidad femenina y masculina del 26 de febrero de 2003.

Según una ley del año 2022⁴⁵, la gestación subrogada en Rusia no se encuentra permitida a parejas extranjeras, con la finalidad de proteger a los menores nacidos en territorio ruso ya que si los padres comitentes son extranjeros, los menores nacidos por esta técnica no pueden optar por la ciudadanía rusa. Estas técnicas sí que están permitidas si uno de los padres comitentes está casado con un ciudadano ruso.

La filiación se determina a favor de los comitentes, pero siempre que la mujer gestante otorgue su consentimiento para que los comitentes sean inscritos como los padres del nacido.

5.2.2.Ucrania

La regulación que se establece en Ucrania⁴⁶ respecto de la maternidad subrogada establece que son técnicas que se encuentran abiertas a todo el mundo, es decir, que tanto los nacionales como los extranjeros pueden recurrir a estas técnicas, y se admite la gestación subrogada comercial.

Solo está permitido que recurran a estas técnicas parejas heterosexuales, que sean incapaces de poder concebir un hijo, y que se aporte al menos el material genético de uno de los comitentes. Por lo tanto, estas técnicas no están permitidas a parejas homosexuales y a personas solteras.

En lo que se refiere a las condiciones que debe presentar la gestante, esta no puede aportar sus gametos, debe ser una mujer adulta, debe haber tenido un hijo propio sano y tener buena salud.

Por otro lado, la gestante debe prestar su consentimiento ante notario de que acepta someterse a estas técnicas, y también para que se establezca la filiación del hijo que ha gestado a favor de las personas comitentes ya que la filiación se establece a favor de estos últimos.

5.2.1.Estados Unidos

Estados Unidos⁴⁷, al tener una forma de gobierno federal, las leyes que regulan la gestación por sustitución es competencia de cada Estado federal. Aquí nos podemos encontrar diferencias legislativas entre Estados federales. Por lo que podemos ver Estados federales con una normativa concreta, tanto para permitir como para prohibir la gestación subrogada, también hay Estados federales donde no hay una ley que regula la gestación subrogada, pero

⁴⁵ Internacional, E. P. (14 de Diciembre de 2022). El Senado de Rusia prohíbe el acceso a la gestación subrogada para ciudadanos extranjeros. Europa Press. Recuperado el 4 de Mayo de 2025, de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-senado-rusia-prohibe-acceso-gestacion-subrogada-ciudadanos-extranjeros-20221214141823.html>

⁴⁶ (Lamm, 2013, págs. 174-178)

⁴⁷ (Lamm, 2013, págs. 185-192)

sí que cuentan con un desarrollo jurisprudencial, y por último, hay Estados federales donde no cuentan ni con una legislación concreta ni con un desarrollo jurisprudencial.

Entre los Estados federales en los que la gestación subrogada se encuentra prohibida se encuentran estados como Arizona, Columbia y Michigan. Sin embargo, en Nueva York y Nebraska la gestación subrogada solo se encuentra prohibida si es comercial, es decir, que en estos Estados federales solo se admite la gestación subrogada altruista, sin contraprestación a la madre gestante. Por otro lado, en los Estados federales en los que la gestación subrogada se encuentra permitida nos encontramos con Estados como Texas, Utah, Illinois, Virginia, Florida y New Hampshire.

En primer lugar, en Estados como Texas y Utah se requiere de autorización judicial. Solo se permite en personas heterosexuales casadas, la comitente ha de ser incapaz de concebir y la gestante debe tener al menos un hijo sano. En lo que se refiere a la determinación de la filiación, esta se determina directamente a favor de los comitentes.

En segundo lugar, el Estado de Illinois se requiere que la gestante no haya aportado sus óvulos y uno de los comitentes debe aportar sus gametos. La filiación se determina a favor de los comitentes de forma directa, sin necesidad de autorización judicial.

Los requisitos que se requieren a la gestante es que tenga al menos 21 años, que tenga un hijo, que se la haya realizado una evaluación física y mental, que haya realizado las pertinentes consultas legales, y que tenga un seguro de salud que cubra los tratamientos médicos. Por otro lado, los requisitos que se exigen a los comitentes son que al menos uno de ellos deba aportar el material genético, que sean incapaces de concebir, que se haya realizado un examen de salud previo y que haya efectuado consultas legales. Se permite la gestación subrogada comercial.

En tercer lugar, el Estado de Virginia. Aquí se requiere autorización judicial. Los requisitos que se le exigen a la madre gestante es tener al menos un hijo propio, estar casada y realizar este procedimiento con el consentimiento del marido. El contrato debe tener cláusulas relativas a los gastos, y todas las partes deben haberse sometido a pruebas médicas y psíquicas, haber sido asesorados. Por otra parte, los comitentes deben ser incapaces de concebir, y que uno de los comitentes debe ser el padre.

En lo que respecta a la filiación, esta se determina a favor de los comitentes a no ser que la mujer rompa el acuerdo dentro de los 180 días después de haber comenzado en embarazo. Si el óvulo es de la gestante la madre legal es la propia gestante, pero si el óvulo es de la

comitente, la madre gestante no es considerada la madre legal. Y si ninguno de los comitentes es el padre genético, el comitente es el padre legal.

En cuarto lugar, en el Estado de Florida los requisitos para celebrar dichos contratos es que la pareja debe estar casada y ambos deben ser mayores de 18 años, la gestante debe tener también al menos 18 años, que la comitente debe ser examinada por un médico y verificar que no es capaz de concebir o de llevar a cabo un embarazo a buen término. No existe el derecho de arrepentimiento de la gestante como tampoco el derecho de renunciar al niño recién nacido por parte de los comitentes. Si ninguno de los comitentes es padre genético, la gestante debe comprometerse a asumir los derechos y deberes de ese hijo. Para la determinación de la filiación, dentro de los tres días siguientes al nacimiento del niño, los comitentes deben solicitar al juez competente una declaración de paternidad.

En quinto lugar, el Estado de New Hampshire solo está permitida la gestación subrogada si el contrato es autorizado por un juez. Entre los requisitos que se establecen para poder recurrir a esta técnica nos encontramos con que la pareja comitente debe estar casada, la comitente debe ser incapaz de concebir un hijo, uno de los miembros de la pareja comitente debe aportar su material genético. En lo que se refiere a los requisitos establecidos para la gestante es que puede aportar su óvulo o puede ser de la madre comitente, y que la gestante debe tener al menos un hijo vivo. Todas las partes deben tener al menos 21 años.

Para que dicho contrato sea avalado por el juez, las partes deben dar su consentimiento informado, las partes deben haber sido asesoradas legalmente, que el contrato reúna los requisitos legales y que no contenga ninguna cláusula prohibida, y por último que el contrato deba respetar el interés superior del menor.

También existe el derecho de arrepentimiento dentro de las 72 horas posteriores al nacimiento del niño. Y si la gestante no ejerce ese derecho dentro de ese periodo de tiempo, los derechos sobre ese hijo han caducado de forma automática.

Por último, vamos a hacer referencia a los Estados federales donde no hay leyes concretas que regulen esta materia, pero si que existe un desarrollo jurisprudencial. Entre estos Estados se encuentran California, Carolina del Sur, Pensilvania, Massachusetts y Ohio. Aquí vamos a ver el supuesto jurisprudencial del Estado federal de California en el que la parte interesada debe instar el procedimiento judicial que pretende establecer la filiación del nacido a favor de los comitentes, y dicha sentencia ordena al hospital que incluya los nombres de los

comitentes en el certificado original de nacimiento. Aquí sí que se permite que recurran a esta práctica parejas homosexuales.

En los Estados en los que no hay ni ley ni jurisprudencia, la determinación de la filiación se determina conforme las leyes de dicho Estado en lo relativo a la paternidad y la adopción.

5.3. Otros supuestos

5.3.1. Australia

Australia⁴⁸ se trata de un Estado federal, por lo que también vamos a disponer de diferentes regulaciones sobre la gestación subrogada en función del Estado federal en el que nos encontramos. En concreto, la gestación subrogada se encuentra regulada en cinco Estados federales: Territorio de la Capital Australiana, Queensland, New South Wales, South Australia, Victoria y Western Australia.

El objetivo por el que se regula la gestación subrogada es evitar la explotación de personas vulnerables y la comercialización de la reproducción, y proteger los intereses de los niños. Aquí se trata de una gestación subrogada gratuita, y en el que la filiación consiste en el consentimiento transferido a los comitentes supervisado por una autoridad judicial.

En el Territorio de la Capital Australiana para poder transmitir la transferencia de la filiación se requiere cumplir con unos requisitos que se encuentran en una ley del año 2004. Entre estos se encuentran que el niño tenga entre 6 semanas y 6 meses, que viva con los comitentes, que los comitentes vivan dentro de dicha jurisdicción, que los comitentes sean una pareja, que tengan mínimo 18 años, que al menos uno de los comitentes sea el padre biológico, que no haya habido una contraprestación a la madre gestante, y que la gestante no haya aportado el material genético.

En lo que respecta a los demás Estados federales donde se encuentra regulada la gestación subrogada veremos algunos aspectos diferentes en función del Estado federal donde nos encontremos, pero algunas de las características generales que observamos que algunos requisitos que se establecen a la gestante son que tenga al menos 25 años, un hijo propio y que haya aportado su material genético. En algunos Estados esto no es necesario como, por ejemplo, el requisito de que tenga un hijo propio solo es exigible en Victoria y Western Australia, y que no debe aportar su material genético solo es obligatorio en Victoria y en el Territorio de la Capital Australiana.

⁴⁸ (Lamm, 2013, págs. 142-148)

Entre los requisitos que se establecen para los comitentes, tenemos que decir que estos deben ser mayores de 18 o de 25 años⁴⁹, dependiendo del Estado federal en que se encuentre, que los comitentes sean pareja solo se exige en el South Australia, que no sea un hombre soltero o una pareja de hombres homosexuales se establece en Queensland, New South Wales y Western Australia. También que los comitentes sean infértiles, y que las prácticas las realicen dentro de la jurisdicción donde residan. Además, en el South Australia y en el Territorio de la Capital Australiana uno de los comitentes debe aportar su material genético y en South Australia, los comitentes deben ser considerados idóneos para ser padres.

En lo que se refiere a los requisitos del acuerdo, tenemos que mencionar que este se tiene que dar por escrito, que sea anterior al embarazo, que ambas partes del contrato deben haber sido asesoradas de forma independiente, y que se realice dentro de la jurisdicción donde se vaya a producir dicha práctica. Además, en algunos Estados federales hay alguna característica en lo que se refiere a la celebración del contrato como es el caso del South Australia ya que requiere que el contrato se firme en presencia de abogado, en Western Australia se establece un periodo de arrepentimiento de la madre de tres meses, y en Western Australia y Victoria se apruebe dicho contrato por un tribunal.

5.3.2.México

México también es un Estado federal, por lo tanto, va a haber diferentes Estados con diferentes regulaciones acerca de la gestación subrogada. Aquí podemos ver tres de los Estados que regulan esta materia como son Ciudad de México, Sinaloa y Tabasco.

En primer lugar, Ciudad de México⁵⁰ solo regula la gestación subrogada altruista en una ley de 2010 que se basaba en los problemas de infertilidad de los matrimonios, es decir, que se permite que se transfieran los embriones de una pareja casada a otra mujer para que lo gaste. Este contrato debe realizarse ante notario, y solo está permitido a las personas residentes en la Ciudad de México. En lo que se refiere la determinación de la filiación de los comitentes, se considera madre biológica a la comitente, pero esta tiene que haber donado los óvulos para que sea considerada como tal, y la filiación se determina a favor de los comitentes porque los gametos son de estos. También hay que decir que la madre gestante puede interrumpir su embarazo hasta la semana 12 de embarazo por causas médicas.

⁴⁹ Se exige que sean mayores de 18 años en el Territorio de la Capital Australiana y South Australia, y mayores de 25 años Queensland y Western Australia.

⁵⁰ (Rojas Venegas & Cienfuegos Salgado, 2021, págs. 87-91)

En segundo lugar, en el Estado de Sinaloa⁵¹ la regulación que se hace de la maternidad por sustitución exige que las madres gestantes tengan entre 25 y 35 años y que hayan tenido un hijo propio. Además, la gestante también debe acreditar que no ha estado embarazada los últimos 365 días anteriores a la implantación del embrión, y que no haya hecho de madre gestante más de dos veces seguidas.

En lo que respecta a los comitentes, estos deben ser una pareja heterosexual casada o personas solteras, y que la madre comitente tenga imposibilidad física.

En el Estado de Sinaloa se admiten diferentes fórmulas de gestación subrogada como son la subrogación total en la que la madre gestante aporta sus propios óvulos, el embrión proviene de la pareja comitente y la gestante solo aporta el útero. También tenemos que decir que la gestación por sustitución en el Estado de Sinaloa puede ser onerosa o gratuita.

Los requisitos que se establecen para que se celebre el contrato es que haya voluntad de las partes, sino este sería nulo, y que se celebre ante notario. Solo permitido para personas mexicanas.

La filiación del hijo se determina a favor de los comitentes, y se encuentra prohibido donar gametos a una madre gestante y posteriormente reclamar la filiación de ese hijo.

Por último, el Estado de Tabasco⁵² también permite la gestación subroga. A la gestante se le permite que no sea necesario que aporte sus propios óvulos, y que la filiación del hijo nacido se determine a favor de los comitentes.

Los requisitos que se requieren para que los comitentes puedan acceder a estas técnicas son que sean parejas heterosexuales, casadas o no, y que sean mexicanas, y que se consiga demostrar la infertilidad de la madre comitente.

Para el perfeccionamiento del contrato hace falta la intervención de notario.

Entre los derechos con los que cuenta el niño nacido por gestación por sustitución se encuentra la protección de sus derechos fundamentales, el derecho a conocer sus propios orígenes, la dignidad humana y el superior del menor.

⁵¹ (Lamm, 2013, págs. 181-185)

(Rojas Venegas & Cienfuegos Salgado, 2021, págs. 91-101)

⁵² (Rojas Venegas & Cienfuegos Salgado, 2021, págs. 101-117)

5.4. Países donde está prohibida esta práctica

En los países donde se encuentra prohibida de forma expresa dicha práctica⁵³, podemos mencionar una serie de países que prohíben de forma expresa esta práctica o que no se encuentra prohibida de forma directa, pero si que podemos entender que no está permitida ya que sus legislaciones pueden establecer regulaciones que impidan que las personas lleven a cabo la gestación por sustitución como, por ejemplo, establecer que los contratos que regulen estas prácticas sean nulos, o establecer penas de prisión o multas a las personas que no recurran a estas prácticas, pero que donen sus gametos para que otras personas sean los padres de los hijos nacidos como consecuencia de la donación de esos gametos. Por otra parte, tenemos los países que la prohíben de forma expresa en sus textos legales.

Algunos de los países donde podemos decir que la gestación subrogada no está permitida, ya sea de forma expresa o de forma indirecta, son países como Francia, Alemania, Suiza, Italia, Austria, y México en los Estados federales de Querétaro y Coahuila. Esto sin perjuicio de que los nacionales de estos países recurran a la gestación subrogada en otros países en el extranjero y posteriormente se le reconozca la filiación a favor de los comitentes en el Estado donde son nacionales.

5.5. Posición de la Unión Europea

En lo que respecta a la posición de la Unión Europea en su conjunto, podemos decir que esta es contraria a estas técnicas ya que el Parlamento Europeo el 30 de noviembre del año 2015 con motivo de la emisión del “Informe Anual sobre los Derechos Humanos y la Democracia en el mundo 2014” “condenaba la gestación subrogada por ser contraria a la dignidad humana de la mujer, pidiendo que se examinara con urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos”⁵⁴.

Hay que decir que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 16.1 recoge el derecho a fundar una familia y también a contraer matrimonio, pero no establece el derecho a la reproducción por el mero hecho de tener derecho a la maternidad o paternidad, sino que simplemente las personas tenemos derecho a ser padres o madres, y no quiere decir que por el mero hecho de tener ese derecho las personas tengamos derecho a la reproducción ya que por algunas circunstancias nos sea imposible la reproducción.

También en la Carta Europea de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos podemos mencionar que se establece un derecho de protección

⁵³ (Lamm, 2013, págs. 118-130)

⁵⁴ (Alcázar Escribano, 2024, pág. 316)

de la familia, pero no se establece un derecho de maternidad o paternidad, es decir, lo que se establece aquí es un deber de cuidado de la familia, prestando asistencia a los hijos ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, y también el cuidado de las madres. Aquí “se protege el derecho a la privacidad, prohibiendo las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia, pero insistimos, no un derecho a procrear”⁵⁵.

En consecuencia, a todas estas cuestiones, la Unión Europea ha aprobado una directiva⁵⁶ que concreta como conductas perseguibles por las autoridades públicas aquellas prácticas que tengan como consecuencia la explotación, la coacción o engaño para que las mujeres actúen como madres de alquiler. Por consiguiente, la finalidad de la directiva es que los Estados miembros persigan a las personas que hagan que las mujeres que se encuentren en una situación de vulnerabilidad se presten a realizar estas prácticas de maternidad subrogada en situación de explotación, engaño o coacción.

Por otra parte, tenemos que mencionar lo que opina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aquí podemos mencionar una cuestión prejudicial en el asunto C-167/12⁵⁷ que presentó el Reino Unido. Se trata de un caso en el que una mujer fue madre a través de la gestación subrogada y le solicitó a la empresa donde trabajaba que le diera los permisos de maternidad que regula la ley británica. El empleador de la señora se negaba a dar los permisos a la mujer ya que consideraba que, aunque sea la madre legal del niño no es la mujer que lo ha gestado y lo ha parido. Antes de nada, hay que mencionar que en Reino Unido si que está permitida la gestación subrogada altruista.

La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea señala que “el Tribunal de Justicia ha estimado ciertamente que el permiso de maternidad también pretende proteger las relaciones especiales de la mujer con su hijo”, pero “sólo abarca sin embargo el período posterior al embarazo y al parto”⁵⁸. También señala el Tribunal que “la atribución de un permiso de maternidad con fundamento en el artículo 8 de la Directiva 92/85⁵⁹ requiere que la trabajadora que se beneficie de él haya estado embarazada y haya dado a luz al niño”⁶⁰.

⁵⁵ (Alcázar Escribano, 2024, pág. 319)

⁵⁶ Directiva 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

⁵⁷ ECLI:EU:C:2014:169

⁵⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de marzo de 2014 (ECLI:EU:C:2014:169). Párrafo 36.

⁵⁹ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de marzo de 2014 (ECLI:EU:C:2014:169). Párrafo 37.

En definitiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no permite que se den los permisos correspondientes a las madres comitentes ya que no son ellas las que han dado a luz.

5.6. El intento de Portugal de regular la maternidad subrogada

La experiencia de Portugal a la hora de intentar regular la gestación subrogada la podemos dividir en cinco momentos diferentes.

El primer momento que podemos describir es el texto original de la Ley de Procreación Médicamente Asistida del año 2006. En este texto se prohíbe expresamente la gestación subrogada, diciendo que los contratos de maternidad subrogada son nulos. En lo que respecta a la determinación de la filiación de los hijos nacidos bajo las técnicas de la gestación por sustitución, se considera que la madre gestante es la madre legal del hijo. Además, la realización de estos contratos está castigado penalmente.

El segundo momento al que hacemos referencia es la aprobación de la Ley 25/2016 de 22 de agosto y el Reglamento 6/2017 de 31 de julio. Esta regulación lo que hace es modificar la Ley de Procreación Médicamente Asistida permitiendo la gestación subrogada.

El marco regulatorio de la maternidad subrogada solo se permitía bajo condiciones estrictas. Entre estas condiciones se encuentran casos de ausencia de útero, lesión o enfermedad de este que impida el embarazo de la mujer de forma absoluta o definitiva, o en otras situaciones que lo justifiquen en la mujer que recurre a la gestación subrogada. También que el embrión tenga conexión genética con al menos una persona beneficiada, es decir, que al menos uno de los padres que recurren a estas técnicas aporte sus gametos, y que la madre gestante no puede aportar sus propios gametos para contribuir a estas prácticas.

En lo que se refiere a las características que debe presentar el contrato de gestación subrogada nos encontramos con que dicho contrato debe ser altruista, prohibiendo las técnicas comerciales, que las partes en el contrato no tengan una relación económica. También se exige que dicho contrato se regulen los casos de malformaciones o enfermedades, y el caso de una posible interrupción voluntaria del embarazo. Tampoco se pueden incluir en el contrato cláusulas que vulneren los derechos fundamentales de la madre gestante. El contrato debe ser autorizado y supervisado por el Consejo Nacional de Procreación Médicamente Asistida. El consentimiento de las partes expresado en el contrato debe ser libre, expreso y por escrito.

En lo que respecta a la filiación del hijo nacido por estas técnicas, esta se determina a favor de los beneficiados. Y se siguió tipificando los contratos onerosos y la inobservancia del

marco legal previsto en la ley, es decir, que los contratos de maternidad subrogada tengan una finalidad onerosa están castigados penalmente, y también se encuentran penados aquellos que no cumplan los requisitos estipulados en la ley.

El tercer momento que vamos a describir en el intento de regulación de la gestación subrogada en Portugal. Aquí tenemos que aludir a la una sentencia del Tribunal Constitucional portugués⁶¹ que declara inconstitucional la Ley 25/2016 de 22 de agosto que legalizaba la gestación subrogada en Portugal alegando una serie de circunstancias. Ante todo, hay que decir que el Tribunal Constitucional portugués no rechaza las técnicas de gestación subrogada, pero establece que se tienen que cumplir una serie de requisitos muy estrictos que no violen la dignidad humana ya que consideraban que dicha ley presentaba algunos aspectos que podían vulnerar la dignidad humana.

Las cuestiones que establece el Tribunal Constitucional de Portugal para que dicha regulación sea constitucional son las siguientes:

- Autonomía de la mujer. El Tribunal Constitucional portugués establece que la autonomía de la mujer se ve violada según la regulación establecida por la Ley 25/2016 de 22 de agosto ya que, en el momento de entregar al niño, la mujer no tiene posibilidad de una elección libre. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional establece que la revocabilidad del consentimiento es una condición indispensable para que el contrato de gestación sea constitucional.
- Razones de seguridad jurídica a la hora de limitar los supuestos de nulidad y no permitir que se ponga en duda la filiación del hijo incluso pasados varios años debido a que no se respeta el derecho a la identidad personal del niño.
- Que se produzca un aumento legislativo mediante leyes concretas que regulen algunos aspectos concretos del contrato ya que dichos aspectos no pueden quedar sujetos a reglamentación, porque según la Constitución portuguesa hay un principio de reserva de ley cuando se trata de derechos y libertades.
- Derecho de los hijos nacidos por gestación subrogada al conocimiento de los orígenes genéticos y la identidad de la gestante. Anteriormente solo se podía realizar este conocimiento a los orígenes genéticos mediante autorización judicial.

⁶¹ STC 225/2018
ECLI:PT:TC:2018:225

El Tribunal Constitucional, respecto de los contratos que se habían celebrado antes del pronunciamiento de dicho órgano, expresó la validez de estos contratos siempre que hubieran sido autorizados por el Consejo de Procreación Médicamente Asistida. A pesar de esto, en ese momento solo había dos contratos aprobados, y solo uno que se hubiera verificado, pero este último fracasó y en consecuencia, no hubo ningún nacimiento por gestación subrogada de hijos nacidos bajo esta legislación.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, el siguiente momento que se fue un nuevo texto legislativo mediante un decreto⁶². Este decreto no estableció la facultad de arrepentimiento de la mujer gestante tras el nacimiento del bebé, habiendo establecido el Tribunal Constitucional que esta característica es una de las claves para que la norma sea constitucional.

A todo esto, tenemos que mencionar, que una de las potestades que tiene el Presidente de la República es solicitar la fiscalización preventiva de la constitucionalidad de la norma. Por lo que se solicitó a los tribunales que evaluaran la constitucionalidad de la norma. Como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional volvió a establecer que dicha norma no respeta las normas constitucionales, y por lo tanto no habría un marco regulatorio que permita la gestación subrogada.

El último de los momentos que se han producido para la regulación de la gestación subrogada en Portugal se produce con la aprobación de la Ley 90/2021, de 16 de diciembre. Se trata de una ley que modificó a la ley⁶³ de 2006. En esta ley se establecía el arrepentimiento de la gestante tras el parto, aunque solo por un periodo de 20 días tras haberse producido el nacimiento. Este plazo coincide con el tiempo para registrar el nacimiento. También establece en esta ley que las madres gestantes sean preferentemente mujeres que hayan sido madres con anterioridad.

Además, para dar una mayor seguridad jurídica se eliminó el precepto de la ley que decía “en otras situaciones clínicas que lo justifiquen”, que establecía las condiciones de las mujeres para poder acceder a la gestación subrogada. Se creó también el listado de derechos y deberes de la mujer gestante.

⁶² Decreto 383/XIII.

⁶³ Ley de Procreación Médicamente Asistida de 26 de julio de 2006.

A pesar de todo esto, solo se ha dado un solo caso⁶⁴ de gestación subrogada en Portugal por falta de regulación, ya que genera una sensación de inseguridad jurídica.

6. INSCRIPCIÓN DE LOS MENORES NACIDOS POR GESTACIÓN SUBROGADA

6.1. Inscripción en el Registro Civil

6.1.1. Requisitos generales para la inscripción

Para que se produzca la inscripción de los nacidos en el Registro Civil se requiere que se inscriba el nombre y apellidos, el sexo del recién nacido, el lugar, la fecha y hora del nacimiento.

La filiación del menor se determina por los apellidos, y el orden de inscripción de los apellidos de la primera inscripción del menor vincula a las siguientes, es decir, que en el caso de que los progenitores tengan más hijos, el orden de los apellidos de los siguientes hijos queda determinado por el orden de los apellidos del primer hijo.

Según el artículo 49.4 de la ley de Registro Civil que dice “si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida”.

También según el art 49.4 de la ley de Registro Civil, cuando se proceda a la inscripción en el Registro Civil, deben constar las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre, DNI, lugar, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad.

En lo que respecta a los apellidos, el artículo 53 de la ley de Registro Civil establece que se pueden cambiar los apellidos mediante declaración de los interesados en los siguientes casos:

- Inversión del orden de los apellidos.
- La anteposición de la preposición “de” en el primer apellido cuando este fuera un nombre propio.
- La conjugación “i” ó “y” entre los apellidos.

⁶⁴ InfoLibre. (30 de Marzo de 2023). La ley altruista de gestación subrogada en Portugal solo ha registrado un caso en dos años. InfoLibre. Recuperado el 9 de Mayo de 2025, de https://www.infolibre.es/politica/ley-altruista-gestacion-subrogada-portugal-registrado-caso-anos_1_1464547.html#google_vignette

- En el caso de que alguno de los progenitores se haya cambiado el apellido, los hijos mayores de edad o emancipados, solo cuando estos lo consientan, podrán cambiarse el apellido para acomodarlo a los de los progenitores.
- Las regularizaciones ortográficas de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales al origen del interesado, y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos extranjeros.
- Cuando se haya rectificado una filiación con posterioridad, se pueden mantener los apellidos. Sino se cambian debe hacerse dentro de los dos meses siguientes a la rectificación.

6.1.2. Jurisprudencia acerca de la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada

La inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada en un país extranjero puede realizarse de diferentes formas ya que hay diversas resoluciones y diversa jurisprudencia acerca de cómo los padres de intención han conseguido inscribir la filiación de su hijo nacido por gestación subrogada.

Las formas de inscribir a un menor nacido por subrogación en el Registro Civil han sufrido una evolución a lo largo del tiempo debido a que, tanto las resoluciones como la jurisprudencia, han evolucionado haciendo que cada vez la inscripción deba cumplir con mayores requisitos, que hacen que se garanticen los derechos de las madres gestantes y de los menores nacidos fruto de ese acuerdo.

Antes de comenzar, hay que decir que la gestación subrogada está prohibida en el ordenamiento español, y considera el contrato celebrado entre las partes para la práctica de la gestación subrogada como nulo, pero el artículo 10.3 de la ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida permite la acción de reclamación de paternidad del padre biológico. Por lo que, la inscripción en el Registro Civil “del estado civil del menor es esencial para evitar conflictos sobre su identidad y garantizar que se respeten sus derechos, especialmente, en lo que respecta al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación legal, y los derechos sucesorios”⁶⁵, y también la inscripción en el Registro es uno de los actos más importantes debido a que “marca el inicio de la personalidad jurídica de una persona conforme al derecho español”⁶⁶.

⁶⁵ (Arroyo Moreno, 2025, pág. 3)

⁶⁶ (Arroyo Moreno, 2025, pág. 3)

Vamos a analizar las diferentes formas de inscripción de un menor nacido por gestación subrogada en el Registro Civil español por parte de los padres de intención, partiendo de la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 18 de febrero de 2009 hasta la recién aprobada Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de abril de 2025, incluida la jurisprudencia que ha matizado alguno de estos requisitos.

Hasta ahora, lo que se venía haciendo en la práctica para inscribir al menor nacido por gestación subrogada en un país extranjero en el Registro Civil español era un proceso que constaba de varios pasos:

- 1.º Paso: inscribir al niño en el registro del país donde se haya llevado a cabo la gestación subrogada.
- 2.º Paso: inscribir al menor en el consulado español. El objetivo de la inscripción consular es la obtención del reconocimiento legal del menor en España.
- 3.º Paso: inscripción en el Registro Civil español a través de la inscripción consular

La documentación que deben aportar los padres de intención cuando van al consulado a inscribir al menor es: el certificado de nacimiento expedido por la autoridad competente, los documentos de identidad de los padres y el vínculo de estos con el menor. Una vez que se haya presentado el certificado de nacimiento extranjero en el consulado se debe comprobar su autenticidad y si ese documento es conforme con el orden público español.

La inscripción de nacimientos en el Registro Civil español de menores nacidos por gestación subrogada puede ser contraria al orden público español, y puede denegarse la inscripción.

Para comenzar nuestro análisis, debemos mencionar, en primer lugar, la resolución de 18 de febrero de 2009⁶⁷ de la DGRN⁶⁸ que reconocía el derecho a inscribir en el Registro Civil a unos gemelos nacidos en el Estado de California según el artículo 81 del reglamento del Registro Civil ante la negativa del encargado del registro consular español a inscribir a los hijos en dicho registro consular alegando que no debía de existir ninguna contradicción entre su identidad en Estados Unidos y su identidad en España. Por lo que se les concedió la nacionalidad española conforme a la información del registro de nacimiento de California.

La instrucción establece que el control de legalidad sobre los certificados de registro emitidos por el país extranjero debe incluir dos aspectos:

⁶⁷ Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

⁶⁸ Dirección General de Registros y Notariado.

- Que se trate de un documento público emitido por una autoridad extranjera competente.
- Que dicha certificación se haya expedido por una autoridad extranjera que desempeñe funciones homólogas a las de los registros civiles en España.

Esto tiene como consecuencia que el Registro Civil español debe reflejar la filiación determinada conforme a la legislación del país extranjero donde se produjo la gestación subrogada. Y esta resolución tampoco considera que se vulnere el orden público español.

En definitiva, esta resolución lo que hacía era que para que una certificación extranjera tuviera efecto en el Registro Civil español se debía verificar que el documento extranjero cumpla con los requisitos legales.

En un segundo momento, se publicó la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010⁶⁹, que se trata de una resolución que determina los requisitos necesarios para poder inscribir la filiación de los hijos nacidos por gestación subrogada en el extranjero. Permite la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español si al menos uno de los padres es español y siempre que exista una resolución judicial que determine la filiación. Los requisitos que se exigen son los siguientes:

- Que el hijo hubiera nacido en un país donde la gestación subrogada estuviera regulada.
- Que al menos uno de los progenitores sea nacional español.
- Que no se haya vulnerado el derecho del menor a conocer sus orígenes biológicos.

La DGRN reconoce que, aunque estas prácticas no son legales en España, el derecho a la identidad del hijo prevalece sobre la prohibición de estas prácticas en el ordenamiento español. También se exige que la inscripción no se produzca de forma automática, sino que se revisen todas las circunstancias por parte de las autoridades españolas que deben garantizar que la filiación que se ha establecido en el extranjero no sea contraria al ordenamiento español.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 (STS 247/2014)⁷⁰. Esta sentencia declara la inadmisibilidad de inscripción de un menor nacido por

⁶⁹ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

⁷⁰ ECLI:ES:TS:2014:247

gestación subrogada ya que cuestiona alguno de los aspectos de la resolución de la DGRN del año 2009, anteriormente citada.

El argumento que expone el Tribunal Supremo es el fraude de ley ya que se trata de personas que se desplazan a Estados Unidos con la finalidad última de recurrir a la gestación subrogada, una práctica que se encuentra prohibida en España. El Tribunal Supremo también considera que se vulnera el derecho a la dignidad de la mujer.

Finalmente, el Tribunal Supremo acepta que se determine la filiación para garantizar la protección del menor teniendo en cuenta la integración de este en un núcleo familiar. En consecuencia, implica el reconocimiento de la filiación de la menor, sin un análisis de la compatibilidad de ambas normativas, siempre que no contradiga los principios fundamentales del derecho español.

Exige que el registro extranjero cumpla algunos requisitos: debe ser emitido por una autoridad competente, y no debe haber dudas sobre la veracidad del hecho registrado ni sobre su legalidad. Esta sentencia anula la resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009, imponiendo un enfoque más restrictivo al considerar que la gestación subrogada vulnera el orden público español.

La sentencia no anuló la resolución de DGRN del año 2010 al no mencionar en dicha sentencia los requisitos exigidos en dicha resolución. “La exigencia de una resolución judicial extranjera (...), juega un papel esencial para el enfoque adoptado por la DGRN. Este requisito pretende garantizar que el contrato de gestación por sustitución sea legal en el país donde se formalizó, protegiendo los intereses de la madre gestante, el menor y el orden público español, evitando situaciones de explotación o de coacción”⁷¹. Además, la DGRN emitió una resolución de 11 de julio de 2014 en la que manifestaba que la Instrucción de 5 de octubre de 2010 continuaba vigente, por lo que se debía seguir aplicando.

También el TEDH⁷² establece que la falta de reconocimiento del menor nacido bajo estas prácticas podría llevar a una vulneración de los derechos humanos en lo que respecta al derecho a una vida familiar y al derecho a una identidad propia del hijo nacido por gestación subrogada.

⁷¹ (Arroyo Moreno, 2025, pág. 6)

⁷² STEDH (Sección Quinta) de 26 de junio de 2014, asunto Mennesson contra Francia (demanda nº 65192/11). La sentencia fue contraria a la prohibición de la inscripción de un menor nacido por gestación subrogada. STEDH (Sección Quinta) de 26 de junio de 2014, asunto Labassee contra Francia (demanda nº 65941/11). La sentencia fue contraria a la prohibición de la inscripción de un menor nacido por gestación subrogada.

Después, se publicó una resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2019⁷³ que establecía que, para poder inscribir a los menores nacidos por gestación subrogada, además de la exigencia de sentencia judicial extranjera, se debe dotar a esta de exequatur, siempre que cumpla con los requisitos de la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Por lo que la inscripción se suspenderá en el registro consular español como consecuencia de la ausencia de medios de prueba. Aun así, si las autoridades extranjeras podrán conceder los correspondientes permisos para viajar con el menor a España, y desde España poder realizar el procedimiento correspondiente para lograr la inscripción de la filiación. Es decir, que se impone un criterio más limitativo a la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada, continuando exigiendo los requisitos de la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

Un hecho relevante surgió como resultado de la STS 1141/2024 de 17 de septiembre de 2024⁷⁴ que permite que se modifique en el Registro Civil el lugar de nacimiento de los menores nacidos mediante gestación subrogada.

Anteriormente a esta sentencia, los menores nacidos por gestación por sustitución, cuando se inscribía su filiación a favor de los padres comitentes en el Registro Civil español, constaba su lugar de nacimiento, en estos casos, en un país extranjero, pero esta sentencia lo que establece es la modificación del lugar de nacimiento del menor por el lugar de residencia habitual de este.

En este caso, los padres argumentaban que negar el cambio del lugar de nacimiento podría vulnerar el derecho a la igualdad y a una vida normal en el entorno familiar. Por otro lado, el Registro Civil se opone argumentando que solo inscribe hechos objetivos.

La finalidad de esta modificación no es ocultar el hecho de que el niño nació mediante gestación subrogada en el extranjero, sino evitar cualquier estigma social que pueda producirse como consecuencia de la no modificación del lugar de nacimiento en el Registro Civil. “La argumentación del Tribunal Supremo destaca que el Registro Civil no debe ser visto únicamente como un registro de hechos objetivos, sino también como una herramienta que facilite la integración social y familiar de los menores”⁷⁵.

“Este fallo marca, por tanto, un avance en el reconocimiento de realidades familiares diversas, asegurando que el registro y los derechos de filiación se ajusten tanto a la normativa

⁷³ Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

⁷⁴ ECLI:ES:TS:2024:4370

⁷⁵ (Arroyo Moreno, 2025, pág. 9)

española como a los derechos y el bienestar del menor, en línea con las interpretaciones más protectoras del interés superior del niño”⁷⁶.

El fallo del Tribunal Supremo lo que hizo para permitir esto fue la aplicación por analogía de los supuestos relativos a la adopción internacional. La analogía, por su parte, es un mecanismo recogido en el artículo 4.1 CC que se puede utilizar para colmar las lagunas del ordenamiento. La analogía se fundamenta en la similitud de situaciones, es decir que “cuando una norma otorga una determinada calificación jurídica a un objeto, es necesario interpretar su alcance de modo que se extienda también a aquellos no contemplados de manera literal en el texto, pero que presentan una similitud relevante con los supuestos regulados”⁷⁷. También la STC 292/2000⁷⁸ de 30 de noviembre señala que “el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno”.

En definitiva, el Tribunal Supremo falla a favor de la modificación del lugar de nacimiento en el Registro Civil alegando que negarse a la modificación podría crear un estigma social al menor nacido por gestación subrogada, y ello podría vulnerar los derechos del menor.

Finalmente, la STS 1626/2024⁷⁹ de 4 de diciembre no reconoce la filiación de los hijos nacidos por gestación subrogada a nombre de los dos miembros de la pareja, y el Tribunal Supremo establece que debe acreditarse la paternidad biológica y después reconocer la filiación al otro miembro de la pareja por los mecanismos correspondientes en el ordenamiento español como puede ser la adopción o el acogimiento.

El Tribunal Supremo en este caso se muestra contrario a la gestación por sustitución, posición manifestada en ocasiones anteriores, lo que ocurre es que en otras ocasiones sí que ha reconocido la filiación de los padres de intención en el Registro Civil de forma directa según lo dispuesto en una sentencia extranjera, alegando el interés superior del menor.

Pero en este caso, no reconoce la filiación otorgando la validez a una sentencia extranjera, sino que establece que la filiación debe determinarse conforme a los mecanismos establecidos en el derecho español, alegando que la gestación subrogada es una práctica prohibida en nuestro ordenamiento, y como tal no puede darse el reconocimiento automático de la filiación de los menores.

⁷⁶ (Arroyo Moreno, 2025, pág. 8)

⁷⁷ (Fierro Rodríguez, 2025, pág. 4)

⁷⁸ ECLI:ES:TC:2000:292

⁷⁹ ECLI:ES:TS:2024:5879

Recientemente, y como consecuencia de esta última sentencia, el 28 de abril de 2025 se ha aprobado una nueva instrucción⁸⁰ por parte de la DGSJF⁸¹ en la que se prohíbe la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada en el registro del consulado español en los países en los que esta práctica está regulada.

En la parte expositiva de la norma alude a la anteriormente señalada Sentencia del Tribunal Supremo 1626/2024 de 4 de diciembre⁸² en la que deniega el reconocimiento de la inscripción de una sentencia extranjera alegando que “la concreción de lo que en cada caso constituye el interés del menor no debe hacerse conforme a los intereses de los comitentes de la gestación subrogada, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales sobre estado civil e infancia (...) sino que habrá de partir (...) de la ruptura de todo vínculo de los menores con la mujer que los gestó y alumbró, la existencia de una filiación biológica paterna y de un núcleo familiar en que estén integrados los menores. Por tanto, la protección que ha de otorgarse (...) ha de partir de las previsiones de las leyes y convenios aplicables en España y de la jurisprudencia que los interpreta y aplica”.

Por lo tanto, dicha instrucción deja sin efecto la instrucción de 5 de octubre de 2010 y la de 18 de febrero de 2019 de la DGRN y establece la prohibición para los encargados de los Registros Civiles Consulares de practicar la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada. Esta inscripción no se puede practicar a través de certificación registral extranjera, declaración acompañada de certificación médica del nacimiento del menor y tampoco de sentencia firme procedente de las autoridades judiciales extranjeras. En consecuencia, esta instrucción cambia por completo las normas para la inscripción de los menores en el Registro Civil ya que no permite la inscripción automática a través de la presentación de un documento extranjero, sino que ahora se requiere el exequatur de ese documento para que se pueda llevar a cabo la inscripción.

Otra cuestión que puede plantear problemas como consecuencia de dicha instrucción es que la misma prohíbe la inscripción de todos los nacimientos por gestación subrogada, incluidos los que se encontraban en trámites de inscripción. Entonces se plantea el problema de qué

⁸⁰ Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución.

⁸¹ Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

⁸² ECLI:ES:TS:2024:5879

pasa con las personas que hayan recurrido a un proceso de gestación subrogada, y la madre gestante todavía no haya dado a luz. En este caso de derecho transitorio, las soluciones que podemos establecer al respecto son las mismas que para los nuevos supuestos.

La propia instrucción nos dice la solución que puede darse para estas situaciones, y nos dice que las autoridades extranjeras darán, si procede, los permisos pertinentes para poder traer el menor a España, y después, proceder a determinar la filiación según los mecanismos previstos en el ordenamiento español. Estos mecanismos pueden ser la filiación biológica de alguno de los progenitores de intención⁸³, o en su caso la filiación adoptiva cuando exista un núcleo familiar con las suficientes garantías. Por lo que, podemos deducir que antes de que se produzca la determinación de la filiación a favor de los padres de intención, previamente, el menor se encuentra en una situación de acogimiento familiar temporal ya que se prevé que posteriormente se produzca una medida de carácter más estable, en concreto, la adopción, según el artículo 173 bis CC.

En lo que respecta a las nuevas situaciones que se nos plantean como consecuencia de la Instrucción de la DGSJFP de 28 de abril, hay que diferenciar varios procesos que se tienen que dar para poder establecer la filiación de los menores. En un primer momento, y como mencionamos anteriormente, tiene que darse el acogimiento familiar temporal cuando el menor se encuentre en España, y en segundo lugar, para posteriormente poder establecer la filiación a favor de los padres de intención pueden darse dos mecanismos como son la acción de reclamación de la filiación biológica en el caso de que alguno de los padres de intención sea el padre biológico, o la adopción si ninguno de los padres de intención es padre biológico del menor.

El proceso de acogimiento familiar temporal se trata de una medida de protección de los menores, que tiene como finalidad reintegrarlos en su familia de origen, o si no es posible, que se de en la adopción al menor. En el caso que nos ocupa recurriremos al acogimiento familiar para posteriormente poder adoptar al menor. El proceso para que se declare el acogimiento de los menores lo encontramos regulado en el artículo 172 CC en el que nos dice que se debe demostrar que un menor se encuentra en situación de desamparo ante la Entidad Pública correspondiente, que debe adoptar las medidas de protección que considere más adecuadas para posteriormente poner en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la

⁸³ Situación recogida en la ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que permite la reclamación de filiación biológica paterna en su artículo 10.3.

autoridad judicial competente. En este caso, constituye un acogimiento familiar temporal del menor hasta que se determine la filiación del menor.

Entre los procesos que determinan la filiación del menor, nos encontramos con la acción de reclamación de la paternidad y con la adopción. En primer lugar, la acción de reclamación de la filiación paterna es una posibilidad que se encuentra recogida en el artículo 10.3 de la LTRHA en la que solo el padre de intención que haya aportado su material genético puede interponer esta acción. Esta acción se inicia interponiendo una demanda ante el juzgado de lo civil, según el artículo 753 de la LEC⁸⁴, y que la filiación se determinará a través de sentencia judicial firme, según el art 764 LEC. Tras esto, se puede establecer la filiación a través del procedimiento de adopción a favor de la pareja del padre.

En segundo lugar, el procedimiento de adopción. En este caso se trata de un procedimiento de adopción internacional según el artículo 1.2 de la LAI⁸⁵ en la que establece el ámbito de aplicación de la ley, en el que establece que para que se aplique esta ley el menor debe haber sido adoptado en el extranjero, o que una vez en el territorio nacional se adopte en España. Como establece la instrucción de 28 de abril de 2025 de la DGSJFP, para que el menor pueda ser adoptado debe tener previamente pasaporte extranjero o permisos correspondientes para poder viajar a España. Para llevar a cabo la adopción es necesario, como momento previo a la adopción, la intervención de las Entidades públicas correspondientes que ejercen funciones de asesoramiento previo y de declaración de la idoneidad de las personas adoptantes, y posteriormente se realizará el procedimiento judicial de adopción propiamente dicho.

A mi juicio, la evolución que se ha dado de las formas de inscripción en el Registro Civil de los menores nacidos por gestación subrogada es correcta debido a que cada vez los requisitos exigibles son más estrictos para garantizar la protección de los menores con la finalidad de que no se den supuestos de tráfico de menores, y que no se trate a las personas como mercancía ya que según la jurisprudencia estas prácticas constituyen la mercantilización del ser humano, tanto de las madres gestantes como de los menores. La última instrucción de 28 de abril de 2025 de la DGSJFP es adecuada porque muestra una determinada coherencia con el ordenamiento español debido a que limita los procedimientos de determinación de la filiación únicamente a los regulados en nuestro ordenamiento debido a que la gestación subrogada no se encuentra permitida en España.

⁸⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁸⁵ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

En definitiva, todas las decisiones que se han tomado en relación con la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil se basan en el interés superior del menor, que ha sido reconocido jurisprudencialmente a lo largo del proceso de actualización del derecho de familia y de la persona. Reconocido en el artículo 8⁸⁶ de la Convención de Derechos Humanos y en el artículo 39 de la CE, que dice que el menor tiene derecho a su propia identidad, por lo que se deben tener en cuenta las circunstancias individuales del menor para garantizar que se respete el derecho a la identidad. Además, el artículo 39 CE debe proteger la protección de la familia y de los hijos, por lo que los derechos del menor deben prevalecer sobre cualquier otra consideración. También el Tribunal Supremo ha indicado que el interés superior del menor debe ser el principio rector en las decisiones que puedan afectar al menor.

6.2. Situación de los menores nacidos en Estados Unidos y México

Las posibles soluciones que se pueden dar, tanto en Estados Unidos como en México, acerca de cómo inscribir a los menores nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español pasan por diferentes opciones. Todo ello sin perjuicio de la nueva Instrucción de 28 de abril de 2025 de la DGSJFP que prohíbe la inscripción de los nacidos por gestación subrogada en el registro consular. Con ello vamos a analizar las soluciones vigentes hasta este momento ante la falta de soluciones derivadas de la nueva Instrucción de 28 de abril de 2025.

Las posibles soluciones que se dan son dos: el reconocimiento en España de la filiación establecida en el Estado extranjero, y la adopción en el Estado extranjero.

En lo que respecta al reconocimiento en España de la filiación establecida en el Estado extranjero⁸⁷, nos podemos encontrar, a su vez, con dos situaciones diferentes como es la transmisión directa del acta registral o sentencia extranjera en la que consta dicha filiación, y la adopción del menor por el progenitor de intención no biológico. Por lo que, en el caso de la transmisión directa del acta registral o sentencia extranjera nos encontramos con lo que se encuentra en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN que dice se puede acceder directamente al Registro Civil español siempre que se tenga una sentencia judicial extranjera y se produzca un reconocimiento de legalidad de la resolución judicial extranjera en España. En segundo lugar, en lo que respecta a la adopción del menor por el progenitor de intención no biológico, si desde el nacimiento del menor ha formado un núcleo familiar, así lo reconoce la jurisprudencia alegando el interés superior del menor.

⁸⁶ TEDH (Sección Primera) del 31 de agosto de 2023, asunto C. contra Italia (demanda nº 47196/21)

⁸⁷ (Castellanos Ruiz, 2024, págs. 144-148)

Por otro lado, la adopción en el Estado extranjero⁸⁸, se pueden diferenciar dos soluciones. La primera solución trata sobre el reconocimiento en España de la adopción constituida en el extranjero, es decir, el supuesto de una adopción realizada en el extranjero, y que en este caso el Tribunal Supremo avala cuando se trate de adopción derivada de un proceso de gestación subrogada atendiendo el interés superior del menor. La segunda de las soluciones versa sobre el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional⁸⁹, en el que tanto Estados Unidos como México forman parte, y el convenio lo que hace es que la adopción realizada según los procedimientos establecidos en el convenio tiene eficacia plena en otros Estados miembros del convenio sin necesidad de exequatur.

6.3. Situación de los menores nacidos en Ucrania

En el caso de Ucrania⁹⁰, tenemos que mencionar una problemática que surgió hace tiempo en el que había familias que habían recurrido a la gestación subrogada y no podían salir del país como consecuencia de que no se podía inscribir la filiación de los hijos nacidos a favor de los padres comitentes.

Ucrania es el lugar donde las parejas heterosexuales recurrían a la gestación por sustitución, en la que al menos uno de los progenitores debía aportar su propio material genético. Una vez que la madre gestante haya dado a luz se inscribe el nacimiento en el registro ucraniano, determinando la filiación a favor de los comitentes, sin que aparezca el nombre de la madre gestante, pero sí que se menciona en el registro que ese niño ha nacido mediante gestación subrogada. Además, en el registro ucraniano no aparece la nacionalidad del niño ya que no se le concede la nacionalidad ucraniana, entendiéndose que los padres de intención le darán su propia nacionalidad, y en este caso concreto, los padres de intención le darán la nacionalidad española.

Posteriormente a esto, se acude al consulado español de Ucrania donde se tomaban muestras de ADN para constatar que el padre de intención era el padre biológico, y una vez obtenidos los resultados de ADN se tramitaba la nacionalidad y el pasaporte, y una vez en España la

⁸⁸ (Castellanos Ruiz, 2024, págs. 149-152)

⁸⁹ convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

⁹⁰ Requena Aguilar, A. (29 de Agosto de 2018). Por qué hay 30 familias bloqueadas en Ucrania y qué dice la ley española sobre la gestación por sustitución. *eldiario.es*. Recuperado el 22 de Junio de 2025, de https://www.eldiario.es/sociedad/familias-atrapadas-ucrania-gestacion-sustitucion_1_1963799.html

pareja iniciaba el proceso para que la madre adoptara al bebe y se convirtiera en la madre legal de este.

Las causas por las que no se ha podido determinar la filiación de los niños nacidos por gestación subrogada a favor de los padres comitentes, y por lo tanto, las familias no pueden salir de Ucrania, se debe en parte a que el ministerio de Asuntos Exteriores alegaba que se suspendía el reconocimiento de la filiación debido a que se estaba investigando caso por caso para evitar delito de tráfico de menores.

Tiempo después, se aprobó una instrucción⁹¹ en la que solo admitía una resolución judicial para poder determinar la filiación de los menores a favor de los comitentes en el contrato de gestación subrogada. Por lo tanto, no bastaba con una simple prueba de ADN para poder corroborar que el padre de intención era el padre biológico del menor, y en consecuencia no pueden reconocer la filiación.

Esto plantea problemas a las familias que ya se encontraban inmersas en un proceso de gestación subrogada ya que se encuentran atrapadas en Ucrania sin posibilidad de volver con su hijo. Ucrania por su parte se ha ofrecido a facilitar pasaporte ucraniano a los nacidos por gestación subrogada para que las familias puedan volver a España, pero el proceso de determinación de la filiación cambia, ya que no se les reconoce directamente la filiación de los hijos a favor de los padres de intención que sean también padres biológicos, sino que deben atravesar un proceso de adopción para que se pueda inscribir a ese hijo en el Registro Civil.

6.4. Otros supuestos

Vamos a ver ahora algunos supuestos particulares de personas famosas de nuestro país que han recurrido a la gestación subrogada, pero que sus casos en particular presentan situaciones particulares. Estamos hablando del caso de Ana Obregón y de Miguel Bosé.

En el caso de Ana Obregón, esta recurrió a la gestación subrogada para tener un bebe con el material genético de su hijo fallecido. Por otra parte, tenemos el caso de Miguel Bosé, en el que el Tribunal Supremo consideró que los hijos de su pareja no eran hermanos de sus hijos.

⁹¹ Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

6.4.1. Caso Ana obregón

El caso de Ana Obregón se trata de un caso particular en España. Para empezar, tenemos que decir que Ana Obregón tenía un hijo llamado Alejandro que murió de cáncer el 13 de mayo de 2020. Alejandro, antes de morir había dejado una muestra de su material genético, y le indicó a su madre que su deseo era ser padre, aunque ya no estuviera vivo.

Entonces, Ana Obregón con la muestra de su hijo recurrió a la gestación subrogada en Miami donde el 23 de marzo del 2023 nació la que legalmente es su hija y biológicamente es su nieta, Ana Sandra, convirtiéndose en madre a los 68 años.

Lo que resulta de interés en nuestro trabajo es cómo se ha determinado la filiación⁹² de Ana Sandra a favor de Ana Obregón, que en este caso la filiación que debe constar en el Registro Civil es una filiación materna. Hay que decir inicialmente, que Ana Obregón ha manifestado que Ana Sandra tiene pasaporte americano, por lo que la filiación a favor de Ana Obregón no se ha inscrito en el consulado español en Miami.

Por lo que podemos deducir que estamos ante un supuesto de adopción internacional regulado por la ley de Adopción Internacional, que según su artículo 18 b) la adopción se tramitará conforme a las leyes españolas “cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España”. También según el artículo 14.1 b) de la ley de Adopción Internacional los juzgados competentes para la tramitación de la adopción internacional son los españoles “cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España”.

Aquí se podría considerar a Ana Obregón la guardadora de Ana Sandra aplicando los artículos 237 y 238 CC. El artículo 237 CC es el que establece la situación de guarda, mientras que el artículo 238 CC es el que establece el carácter supletorio a la guarda de hecho del menor, que son las normas de personas con discapacidad. Esto se puede entender así al tratarse de una persona vulnerable, por lo que no sería necesario una medida de carácter judicial.

Después de haber podido establecer el régimen que vamos a aplicar para poder constituir una adopción en España a favor de Ana Obregón hay que decir que, según el artículo 172 ter CC, la guarda se realiza mediante el acogimiento familiar del artículo 173 bis CC. Pero no solo bastaría con esto para poder constituir una adopción, sino que todo esto hace prueba para que se pueda solicitar la adopción en España según el artículo 176 CC, y esta situación

⁹² (Castellanos Ruiz, 2024, págs. 159-165)

no impide que se deniegue la adopción por la diferencia de edad establecida en el artículo 175 CC debido a que la adopción no puede llevarse a cabo por personas mayores de 45 años.

6.4.2.Caso Miguel Bosé

Para comenzar a hablar del caso de Miguel Bosé, tenemos que decir que Miguel Bosé era pareja de Nacho Palau desde los años 90, y que estos no se encontraban casados.

Tanto Miguel Bosé como su pareja tuvieron dos hijos cada uno por gestación subrogada, y la filiación de los hijos biológicos de cada uno de ellos no estaba reconocida hacia el otro miembro de la pareja. Por lo que, Miguel Bosé tenía dos hijos, y su pareja, Nacho Palau, tenía dos hijos.

Aunque los dos vivían juntos como una pareja y los hijos de ambos eran considerados hermanos, no estaban reconocidos los cuatro como hermanos. Lo que ocurre es que la pareja decide romper su relación sentimental, y es cuando se producen los problemas de querer determinar la filiación de los cuatro hijos a favor de los dos miembros de la pareja.

Es la pareja de Miguel Bosé la que solicita en el juzgado que se determine la filiación no matrimonial de sus hijos a favor de Miguel Bosé, y la determinación no matrimonial de los hijos de Miguel Bosé a su favor. Además, como consecuencia de la determinación de la filiación también se solicita que se modifique la inscripción de los apellidos en el Registro Civil para que consten los apellidos de los dos miembros de la pareja sobre los cuatro hijos.

También se solicita al juzgado que se establezca un régimen de convivencia conjunta de los cuatro hermanos, y un régimen de custodia compartida para los padres.

El asunto llegó al Tribunal Supremo en cuya sentencia⁹³ alude en sus antecedentes de hecho al fallo precedente que tuvo la Audiencia Provincial de Madrid⁹⁴ que establece que “cada uno de los litigantes está reconocido como padre biológico de sus dos hijos, por lo que se ha reconocido al «padre intencional» o comitente como padre biológico de los niños nacidos, y que en ninguno de los casos el otro litigante era «padre intencional» de los hijos del otro, que en ningún momento se intentó regular la situación reclamando la filiación constante la relación de pareja (...), ni se ha impulsado en ningún momento la adopción de los hijos del otro, a pesar del asesoramiento legal que tuvieron en el momento de gestionar el contrato de gestación subrogada, por lo que eran consciente de la situación fáctica y legal que creaban”.

⁹³ ECLI:ES:TS:2023:1958

⁹⁴ ECLI:ES:APM:2022:6581

Además, la sentencia de la Audiencia Provincial dice que “ninguno de ellos fue parte en el contrato firmado por el otro. Añade que (...) la convivencia desde pequeños en ningún caso hubiera hecho posible reclamar la filiación de los hijos del otro, salvo acudiendo a la adopción, siempre que mediara el asentimiento de ambos, que en este caso no existe”.

A su vez, el Tribunal Supremo establece que “la situación fáctica no tiene encaje legal ni jurisprudencial que permita establecer las paternidades reclamadas”. Además, también señala que “el respeto a la vida familiar con independencia de los lazos biológicos entre personas que han vivido juntas con cierta estabilidad (...) no exige que en este caso deba establecerse la filiación que se reclama. Los menores tienen su identidad jurídica atribuida por la determinación de la filiación respecto de sus respectivos padres, cuyos apellidos llevan, y desde la separación por voluntad de sus progenitores están integrados en sus respectivas familias”.

La pareja de Miguel Bosé, Nacho Palau, también alega que se debe determinar la filiación de los hijos por la posesión de estado, pero el Tribunal Supremo dice que “el vínculo socio afectivo de los niños entre sí y con quien fue pareja de su respectivo padre no es por sí título para el establecimiento de un vínculo legal de filiación. Para este tipo de supuestos el ordenamiento establece el cauce de la adopción, que no se ha querido seguir”.

En definitiva, el Tribunal Supremo denegó el recurso de casación y determinó que los hijos de cada miembro de la pareja no son considerados hermanos, y por tanto, no se puede determinar la filiación de estos a favor del otro miembro de la pareja.

7. CONCLUSIONES

Como conclusiones finales a este Trabajo de Fin de Grado, podemos deducir son varias las cuestiones finales que podemos plantear.

La primera conclusión que debemos hacer es que la gestación subrogada es una práctica normalizada en otros países a pesar de su no admisión en España, y que las personas que recurren a ella lo pueden hacer por muchos motivos diferentes. Además de esto, llama la atención la situación en la que se encuentran las madres gestantes debido a que mientras se mantenga el contrato de gestación vigente, estas están privadas de muchos de sus derechos fundamentales.

La segunda de las conclusiones a las que podemos llegar es que los supuestos permitidos en España en LTRHA son normas que garantizan los derechos fundamentales de las personas, y que no permiten que el material genético de las personas sea tratado como objeto de

comercio al establecer el anonimato de los donantes y la no remuneración de las donaciones de gametos.

La tercera de las conclusiones se refiere a la multitud de formas diferentes de regular la gestación subrogada en los distintos países ya que algunos de ellos permiten que se entregue a la madre gestante una contraprestación mientras que en otros son prácticas completamente altruistas. Lo que nos llama la atención en lo que respecta al derecho comparado es el rigor exigido en algunos lugares en los que se exige que el contrato sea autorizado judicialmente, mientras que en otros no se exige el mismo rigor, lo que hace que se pueda dar lugar a un mayor número de vulneración de derechos de las madres gestantes.

La cuarta de las conclusiones es que, aunque la gestación subrogada se encuentre prohibida en España, el reconocimiento de la filiación por parte del Registro Civil y la jurisprudencia sí que han permitido la inscripción de estos menores, alegando el interés superior del menor, criterio rector de todas las decisiones que toman los tribunales.

Pero a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 1626/2024⁹⁵ de 4 de diciembre, que denegó la inscripción de los menores, argumentando que para permitir la inscripción hay que partir de los principios establecidos en nuestro ordenamiento, y a propósito de esta sentencia, se aprobó la instrucción de 28 de abril de 2025 de DGSJFP. Esta instrucción de 28 de abril produce un cambio de paradigma ya que somete a una mayor complejidad el proceso de determinación de la filiación de los menores nacidos por subrogación, y también un tiempo mayor en dicho procedimiento, que genera incertidumbre a los padres de intención. La finalidad de esta instrucción es establecer procedimientos más complejos de determinación de la filiación con el objetivo de intentar reducir el número de personas que recurran a estas técnicas.

A pesar de que las sentencias de los tribunales se manifiestan en contra de estas técnicas, estas aceptan la inscripción en el Registro Civil alegando el interés superior del menor. Esta decisión que toman los tribunales la fundamentan en que valoran las posibles causas que tendrían las dos posibles soluciones, la de reconocer la filiación o no reconocerla, y ponderar en qué situación se respetarían más los derechos del niño, que en la mayoría de los casos es reconociendo la filiación debido a que en estos casos el niño constituye una unidad familiar con los padres de intención desde el momento en que nació.

⁹⁵ ES:TS:2024:5879

Además, los niños han nacido en un país extranjero en el que la gestación subrogada allí se encuentra permitida, y como consecuencia de los contratos que firman las partes se le obliga a la madre gestante a renunciar a la reclamación de filiación. Por lo que, ante una denegación de reconocimiento de la filiación por el juez español, los menores estarían en una situación compleja debido a que como no tienen una filiación determinada no tendrían apellidos y tampoco nacionalidad.

Por lo que la nueva instrucción de 28 de abril de 2025 de DGSJFP se trata de una nueva disposición que lo que intenta es garantizar que se protejan los derechos de los menores nacidos por estas técnicas. A diferencia de las anteriores instrucciones de la DGRN, que no garantizaban en ningún momento la seguridad de los menores, sino que simplemente garantizan el control de legalidad, cuestión incorrecta tratándose de seres humanos, que como tal, poseen unos derechos.

Como conclusión final, tenemos que decir que el avance científico relativo a las técnicas de reproducción asistida es innegable, pero también no hay que olvidarse de la evolución de los Derechos Humanos. Hay situaciones en las que es complicado conseguir avances científicos tratando de respetar los Derechos Humanos.

Lo mismo sucede con la gestación por sustitución ya que el avance legislativo es mucho más lento que el avance científico, ya que la finalidad de los ordenamientos jurídicos es regular las diferentes realidades sociales. En lo que respecta a la gestación subrogada son muchos y muy diferentes los aspectos que los ordenamientos deben regular, por ejemplo, las condiciones para poder ser parte en el contrato, el perfeccionamiento de los mismos y su extinción, el desarrollo de estos contratos y la determinación de la filiación de los hijos nacidos por subrogación a favor de los padres de intención.

Por lo tanto, estamos hablando de una situación compleja con múltiples aspectos que deben ser regulados, pero muchas veces olvidamos que hay unos Derechos Humanos que deben ser el principio rector del resto del ordenamiento. Entre esos Derechos Humanos se encuentra la no mercantilización del cuerpo humano, pero en los ordenamientos en los que la gestación subrogada se permite, esta se justifica en el derecho a la maternidad. Una justificación, a mi modo de ver, errónea porque los Derechos Humanos presentan un valor superior mayor que los avances científicos.

Además, el respeto de estos Derechos Humanos está por encima del deseo de la maternidad, y por lo tanto, la gestación subrogada se trata de una técnica inmoral ya que las personas que

tienen los medios económicos suficientes pueden recurrir a estas técnicas para satisfacer sus deseos a costa de vulnerar los Derechos Humanos de otras.

Ahora bien, la inscripción en el Registro Civil en España de los menores nacidos a través de estas técnicas se permite por el perjuicio que causaría a los menores si no se permitiera la inscripción ya que, de no permitirse, pondría a los menores en una situación muy complicada.

8. TABLA DE LEGISLACIÓN

Constitución Española.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (derogada).

Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (derogada).

Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución (derogada).

Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución (derogada).

Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución (derogada).

Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

9. TABLA DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH (Sección Quinta) de 26 de junio de 2014, asunto Mennesson contra Francia (demanda nº 65192/11). La sentencia fue contraria a la prohibición de la inscripción de un menor nacido por gestación subrogada.

STEDH (Sección Quinta) de 26 de junio de 2014, asunto Labassee contra Francia (demanda nº 65941/11). La sentencia fue contraria a la prohibición de la inscripción de un menor nacido por gestación subrogada.

STEDH (Sección Primera) del 31 de agosto de 2023, asunto C. contra Italia (demanda nº 47196/21). Declara que las técnicas de gestación subrogada vulneran el artículo 8 del CEDH, pero que admiten la inscripción en el registro alegando el interés superior del menor.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 18 de marzo de 2014 en el asunto C-167/12 (ECLI:EU:C:2014:169). Estable que la madre de intención no tiene derecho a permisos laborales ya que no se trata de la madre biológica.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 292/2000, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TC:2000:292). Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TRIBUNAL SUPREMO

STS 247/2014, de 6 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:247). Desestimó la inscripción de una certificación registral californiana de nacimiento en España que atribuía la paternidad a los padres comitentes.

STS 1153/2022, de 31 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1153). Reproduce casi en su totalidad un contrato de gestación subrogada.

STS 1958/2023, de 16 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1958). Sentencia del caso de Miguel Bosé.

STS 4370/2024, de 17 de septiembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4370). Permite modificar el lugar de nacimiento en el Registro Civil de un menor nacido en el extranjero mediante la gestación subrogada.

STS 1626/2024, de 4 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5879). En la que no se reconoce el reconocimiento de la sentencia del tribunal extranjero para permitir la inscripción de la filiación en el Registro de los menores nacidos por gestación subrogada al considerar que dichas prácticas son contrarias al orden público español.

AUDIENCIA PROVINCIAL

SAPV 5738/2011, de 23 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:APV:2011:5738). Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que define la gestación subrogada.

SAPM 6581/2022, de 8 de abril de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:6581). Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid que resuelve el recurso de apelación en el caso de Miguel Bosé.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL

STC 225/2018, de 7 de mayo de 2018 (ECLI:PT:TC:2018:225). Sentencia que declara inconstitucional la ley de gestación subrogada en Portugal, y que establecía los requisitos a imponer para que dicha ley pueda ser constitucional.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Alcázar Escribano, M. A. (13 de Diciembre de 2024). Gestación subrogada. Consecuencias jurídicas y legislativas de la Directiva Europea 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 309-345.
- Arroyo Moreno, A. M. (6 de Febrero de 2025). Gestación subrogada y Registro Civil: impacto de la Sentencia del Tribunal Supremo 1141/2024, de 17 de septiembre, sobre la modificación del lugar de nacimiento (1). (L. LEY, Ed.) *Legalteca*(2).
- Cabezudo Bajo , M. J. (2024). *Distintos enfoques de la gestación por sustitución como técnica de reproducción humana asistida*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Castellanos Ruiz, E. (21 de Junio de 2024). Novedades en torno a los efectos legales de la gestación subrogada según el derecho internacional privado español: el caso de Ana García Obregón. *Derecho Privado y Constitución*(44), 125-173.
- de la Torre Díaz, F. J., & Junquera de Estéfani, R. (2013). *La reproducción médicamente asistida: un estudio desde el derecho y desde la moral*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Estellés Peralta, P. M., & Salar Sotillos, M. J. (2023). *Maternidad subrogada: la nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fierro Rodríguez, D. (22 de Enero de 2025). Analogía y publicidad registral de la gestación subrogada. *diariolaley*(10649).
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Rojas Venegas, B., & Cienfuegos Salgado, D. (2021). *El dilema de la concepción humana asistida: breve análisis de la gestación por sustitución o maternidad subrogada*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Sánchez, A. J. (2012). *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*. Granada: Comares.
- Vela Sánchez, A. J. (11 de Febrero de 2015). Por una regulación razonable de la gestación por sustitución en España (I). *diariolaley*(10662).
- Vela Sánchez, A. J. (27 de Octubre de 2024). La STS (1º Civil) de 17 de septiembre de 2024, ¿un punto de inflexión en la postura de la Sala Primera del Tribunal Supremo condenatoria de la gestación por sustitución? *diariolaley*(10594). doi:26126/2024

Vela Sánchez, A. J. (18 de Febrero de 2025). Por una regulación razonable de la gestación por sustitución en España (II). *diariolale*(10667).

Vidal Fernández, C. (30 de Octubre de 2024). La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Salas de lo Civil y de lo Social) sobre gestación subrogada. *diariolale*(10559). doi:26872/2024

11. WEBGRAFÍA

- Acepresa. (13 de Agosto de 2019). La India veta la práctica comercial de los “vientres de alquiler”. *Acepresa*. Recuperado el 5 de Mayo de 2025, de <https://www.acepresa.com/ciencia/la-india-veta-la-practica-comercial-de-los-vientres-de-alquiler/>
- Aísa reproducción y biotecnología*. (20 de Noviembre de 2018). Recuperado el 16 de Marzo de 2025, de <https://aisafiv.com/es/blog/ovocito-secundario-sus-partes/>
- Campillo, S. (13 de septiembre de 2018). Extraer el espermatozoides de un hijo muerto para tener un nieto: así se abre la caja de pandora de la reproducción artificial. *Xataka*. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://www.xataka.com/medicina-y-salud/pareja-extrae-esperma-su-hijo-muerto-para-tener-nieto-abre-caja-pandora-reproduccion-artificial>
- Carvalho, N. (9 de Enero de 2024). Maternidad subrogada: la India y la prohibición universal que invoca Francisco. *Asia News*. Recuperado el 5 de Mayo de 2025, de <https://www.asianews.it/noticias-es/Maternidad-subrogada:-la-India-y-la-prohibici%C3%B3n-universal-que-invoca-Francisco-59903.html>
- Cervilla, P. (21 de Abril de 2019). La gestación subrogada entra en el debate político: una polémica cuestión que solo apoya Ciudadanos. *ABC*. Recuperado el 23 de Junio de 2025, de https://www.abc.es/sociedad/abci-gestacion-subrogada-entra-debate-politico-polemica-cuestion-solo-apoya-ciudadanos-201904210213_noticia.html
- Colomé, C. G. (27 de mayo de 2024). "Nadie me habló de riesgos": lo que no se cuenta de los vientres de alquiler. *EL PAÍS*. Recuperado el 3 de Marzo de 2025, de <https://elpais.com/us/2024-05-27/nadie-me-hablo-de-riesgos-lo-que-no-se-cuenta-de-los-vientres-de-alquiler.html>
- Crespo Law. Abogadas de familia*. (30 de Junio de 2023). Recuperado el 27 de Abril de 2025, de Crespo Law. Abogadas de familia: <https://www.crespolaw.es/blog/filiacion-posesion-estado/#:~:text=Se%20entiende%20por%20posesi%C3%B3n%20de,como%20tal%20en%20la%20sociedad>.
- Europa Press Internacional. (4 de Enero de 2022). Israel anuncia que parejas homosexuales y personas transgénero podrán recurrir a la gestación subrogada. *Europa Press*.

Recuperado el 8 de Mayo de 2025, de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-israel-anuncia-parejas-homosexuales-personas-trangenero-podran-recurrir-gestacion-subrogada-20220104122923.html>

García de Miguel, L., & Azaña Gutiérrez, S. (29 de Marzo de 2022). *Reproducción Asistida* ORG. Recuperado el 15 de Marzo de 2025, de [https://www.reproduccionasistida.org/transferecia-intratubarica-de-cigotos-tic/#:~:text=La%20transferencia%20intratub%C3%A1rica%20de%20gametos%20\(GIFT\)%2C%20consiste%20en%20insertar,la%20fecundaci%C3%B3n%20ha%20occurrido%20correctamente](https://www.reproduccionasistida.org/transferecia-intratubarica-de-cigotos-tic/#:~:text=La%20transferencia%20intratub%C3%A1rica%20de%20gametos%20(GIFT)%2C%20consiste%20en%20insertar,la%20fecundaci%C3%B3n%20ha%20occurrido%20correctamente).

García, Ó. (20 de Junio de 2018). *Cadena Ser*. Recuperado el 2025 de Junio de 23, de https://cadenaser.com/ser/2018/06/18/politica/1529339676_032423.html

Gelber, Z., & Bari, S. (18 de marzo de 2025). "Cuando murió mi pareja tuve 36 horas para decidir si quería extraer su espermatozoides. 15 meses después nació nuestra hija". *BBC NEWS MUNDO*. Recuperado el 2025 de marzo de 29, de <https://www.bbc.com/mundo/articles/c5y2j8xwzyyo>

InfoLibre. (30 de Marzo de 2023). La ley altruista de gestación subrogada en Portugal solo ha registrado un caso en dos años. *InfoLibre*. Recuperado el 9 de Mayo de 2025, de https://www.infolibre.es/politica/ley-altruista-gestacion-subrogada-portugal-registrado-caso-anos_1_1464547.html#google_vignette

Internacional, E. P. (14 de Diciembre de 2022). El Senado de Rusia prohíbe el acceso a la gestación subrogada para ciudadanos extranjeros. *Europa Press*. Recuperado el 4 de Mayo de 2025, de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-senado-rusia-prohibe-acceso-gestacion-subrogada-ciudadanos-extranjeros-20221214141823.html>

MedlinePlus. (s.f.). Recuperado el 11 de Mayo de 2025, de MedlinePlus: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007279.htm>

Ramos, A. B. (30 de Marzo de 2023). Ciudadanos reactiva el debate de la gestación subrogada para dividir al PP y resistir en las urnas. *El Confidencial*. Recuperado el 23 de Junio de 2025, de https://www.elconfidencial.com/espana/2023-03-30/ciudadanos-reactiva-debate-gestacion-subrogada-dividir-pp-urnas_3602262/

- Redacción, L. (21 de mayo de 2019). Un tribunal permite a unos padres usar el espermatozoides de su hijo muerto para tener un nieto. *La voz de Galicia*. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2019/05/21/tribunal-permite-padres-usar-esperma-hijo-muerto-tener-nieto-gestacion-subrogada/00031558434213831939827.htm>
- Requena Aguilar, A. (29 de Agosto de 2018). Por qué hay 30 familias bloqueadas en Ucrania y qué dice la ley española sobre la gestación por sustitución. *eldiario.es*. Recuperado el 22 de Junio de 2025, de https://www.eldiario.es/sociedad/familias-atrapadas-ucrania-gestacion-sustitucion_1_1963799.html
- System, H. U. (Ed.). (s.f.). Recuperado el 16 de Marzo de 2025, de University of Miami health system: <https://umiamihealth.org/es/tratamientos-y-servicios/centro-de-medicina-reproductiva-de-uhealth/inyecci%C3%B3n-intracitoplasm%C3%A1tica-de-espermatozoides#:~:text=La%20inyecci%C3%B3n%20intracitoplasm%C3%A1tica%20de%20espermatozoides,la%20extracci%C3%B3n%2>
- Villarreal, A. (30 de marzo de 2023). Gestación subrogada con el semen de un hijo fallecido: la conspiración sobre Obregón se acaba confirmando. *El Confidencial*. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2023-03-30/maternidad-subrogada-semen-fallecido-congelado_3602342/#:~:text=Estados%20Unidos%20ya%20ha%20legislado,el%20vientre%20de%20otra%20mujer.